

to del Poder Ejecutivo; porque allí el expresidente designado para un puesto, es el único que puede funcionar en él; no hay, pues, esos temores, esos peligros que asustan a los legisladores, y que han sido la plaga de nuestras elecciones.

Después de esto, que es lo único que tiene el proyecto de la Comisión Especial, ¿qué otra cosa es fruto de su inventiva, de su estudio, de su trabajo? Excmo. señor, tengo el derecho de decir que nada.

Desde la doble cédula, desde el voto público y desde la manera de emitirlo, todo, Excmo. señor, es tomado del proyecto del Poder Ejecutivo. Y, hé aquí, porque el H. señor Leguía y Martínez no quiere absolutamente, y trabaja porque no se discuta artículo por artículo, el proyecto del Poder Ejecutivo: por lo que dice: "todo es malo, no lo toquéis, porque aún cuando el camino está sembrado de flores, éstas cubren un peligro, y la aprobación de ese primer título que aparece conforme con la Constitución, os llevará á lo más hondo del abismo."

Y, precisamente, porque solo esa parte del proyecto de la Comisión Especial á que me he referido, combatiéndola, es obra de ella; siendo todo el cuerpo de su proyecto, imitado del proyecto del Poder Ejecutivo, me asombra, Excmo. señor, que el H. señor Leguía y Martínez, que en algunos pasajes desuperoración y en la declaración solemne que hizo en la exposición que precede al proyecto de la Comisión, dijo que había mucho de bueno en el del Poder Ejecutivo; me ha asombrado, digo, que olvidándose de esa significativa declaración, se haya desatado en invectivas y en denuestos contra el proyecto en debate.

A propósito de esto, y encomiendo la gran tarea que había vencido la Comisión Especial, preguntó S. S^a que si seis días son más que veinticinco años. Se refería á los veinticinco años de existencia que lleva el Partido Demócrata.

No quiero repetir aquí, Excmo. señor, las palabras que con justa indignación pronunció, no hace muchos días, el H. señor Basadre, cuando se hablaba de los veinticinco años de existencia del Partido Demócrata; y no quiero repetirlas, porque soy enemigo de personalizar las discusiones y sobre todo, de traer á la memoria ingratos recuerdos.

El Partido Demócrata ha tenido mucho que trabajar, y si hoy su Jefe está en el Poder, procura justamente realizar en él sus aspiraciones y hacer práctico su programa.

Al hacer la apreciación de la manera cómo los Representantes desempeñan su

papel y cumplen su deber en esta Cámara, se han hecho alusiones que no quisiera recojer; pero yo, Excmo. señor, debo declarar en esta tribuna, que he sido demócrata desde que abrí los ojos á la luz de la razón y que tengo perfecto derecho de defender todos y cada uno de los principios del Partido Demócrata, como que son personales míos, porque ellos forman el fondo de mi más profunda convicción. (Aplausos)

Yo, luchando por los principios del Partido Demócrata, luchó por algo que me parece que fuera mi alma. (Aplausos)

No vengo aquí, Excmo. señor, en pos de triunfos mesquinos y ridículos: como todo buen batallador, como hombre de principios y convicciones, vengo con derecho á sustentar los unos y defender los otros, como los he sustentado y defendido siempre. En las aulas, cuando era estudiante, desde las columnas de los periódicos en que he escrito hasta ayer, y hoy como Diputado, con perfecto derecho y con la frente muy alta desde esta tribuna. (Aplausos)

Yo no he sido ningún camaleón, ni he figurado en las filas de ningún otro partido; nací, repito, á la luz de la razón, bajo las doctrinas del Partido Demócrata, ellas forman mi credo, son mi religión política y tengo el derecho de sustentárlas aquí, como en todas partes, muy alto. Por esto quiero que la H. Cámara se convenza de que cuando subo á esta tribuna á sostener cualquiera de las mociones del Jefe del Partido Demócrata, vengo á sostener algo que forma parte de mi ser, de mi naturaleza, porque es el ideal de mi conciencia política.

Con esta declaración y la fe que tengo, en que los principios del Partido Demócrata, muchos de ellos consagrados en el proyecto que estoy defendiendo, son los únicos que han de hacer la felicidad de esta patria querida, descendiendo de la tribuna con la esperanza de que, aceptando cada uno de estos artículos, la Cámara de Diputados se pondrá á la altura con que debe presentarse ante la faz de la Nación.

Siendo la hora avanzada se levantó la sesión.

Eran las 6 h. p. m.

Por la redacción.—

ANTONIO D. REYNA.

Sesión del Martes 31 de Diciembre de 1895

Presidida por el H. señor Chaparro.

Abierta á las 3 h. p. m., fué leída y se

aprobó sin observación el acta de la anterior.

Quedaron á la orden del dia los siguientes dictámenes de la Comisión de Redacción.

En la autorización al Ejecutivo para introducir alteraciones en el Presupuesto General de la República.

En el proyecto que reforma la ley de privilegios.

En la resolución referente al pago de créditos á extrangeros; y

En el proyecto sobre organización de la Corte Suprema de Justicia.

Antes de pasar á la orden del dia el señor Herrera dijo:

"Me veo precisado con sentimiento de mi parte, á llamar la atención de la Honorable Cámara, con permiso de V. E., sobre las últimas palabras que, en hora desgraciada, pronunció el honorable señor Leguía y Martínez, en la sesión anterior.

"Respeto mucho las opiniones agenas; debe concederse la más amplia libertad á los Representantes para expresar sus ideas; pero, debe comprender su señoría, el señor Leguía y Martínez, quelas palabras que lanzó ayer contra el Congreso enuelven una grave ofensa al primero de los Poderes Políticos de la República.

"Ha dicho su señoría que no hay en el Congreso dos tercios de Representantes patriotas y capaces, resueltos á salvar los intereses sagrados de la Patria. Ha insinuado, en suma, que aquí hay traidores.

"Generoso con lo que á mi me agravia, no puedo serlo con los que ofenden á las corporaciones que me honran admitiéndome en su seno; no puedo permanecer indiferente, cuando, como ha sucedido ayer, se ha injuriado á un cuerpo político como el Congreso del Perú.

"Espero, pues, que el honorable señor Leguía y Martínez, pasada la efervescencia de ayer, explique sus palabras ó se sirva retirarlas.

"La honra de la República se lo demanda."

S. E. manifestó que: "la mesa se habría visto obligada á llamar al orden al honorable señor Leguía y Martínez, si hubiera estimado que esos ataques eran una ofensa; pero, es norma de conducta indeclinable de la mesa, dejar la mayor amplitud en el debate á los oradores que, en la improvisación de sus discursos, dicen palabras que al parecer son inconvenientes. En las palabras del honorable señor Leguía y Martínez, no he visto ofensa ninguna y declaro que dejaré igual amplitud á los oradores que al expresar sus concep-

tos, como el honorable Sr. Leguía y Martínez, creen decir la verdad con toda entereza, aún cuando haya equivocaciones en el fondo.

"Yo defiendo á la indicación del señor Herrera, termino suplicando á los señores Representantes, expresen sus ideas en términos moderados; sirva esto de excusa á la Mesa, y que los señores oradores guarden los respetos y miramientos que merecen los altos poderes de la Nación y los partidos políticos."

El honorable señor Leguía y Martínez dió también explicaciones.

Orden del día.

Sin debate se aprobaron las siguientes redacciones:

El Congreso etc.

Ha dado la siguiente:

Art. único.— Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.^o—Para que pueda hacer en el Presupuesto General de la República, las alteraciones y modificaciones que demande el mejor servicio público, procurando las economías que con él sean compatibles, y circunscribiéndose á modificar el número y la dotación de los funcionarios civiles, militares y políticos de su dependencia, en cuanto lo permita la Constitución del Estado, dando cuenta al próximo Congreso ordinario.

2.^o—Para distribuir en los servicios públicos, no la cifra fijada á cada Departamento del Estado, sino la suma total de ellos.

3.^o—Para aprobar los presupuestos que remitan las Juntas Departamentales, referentes á los servicios de Obras Públicas, Beneficencia y subvenciones á la instrucción primaria y media, únicas que correrán á su cargo; contando con los ingresos provenientes de las contribuciones de patentes industriales y profesionales, predios rústicos y urbanos, eclesiástica, de multas judiciales, el 4 % de las herencias, donaciones y legados á extraños y del 2 % á los parientes trasversales.

4.^o—Para aprobar ó desaprobar los arbitrios que propongan las Juntas Departamentales, con el fin de incrementar sus ingresos y cubrir sus egresos.

5.^o—Para incluir en el Presupuesto General, las rentas provenientes del papel sellado y alcabala, de cambio de dominio, serenazgo, arrendamiento de tierras y bienes nacionales en todos los departamentos, y las patentes del Callao y Lima que,

al respecto, quedan exceptuadas de lo dispuesto en el inciso anterior.

6.—Para cubrir los presupuestos del Poder Judicial, del cuerpo político y administrativo y de la guardia civil de los departamentos.

Dada etc.

El Congreso, &

Considerando:

Que la experiencia ha comprobado la necesidad de reformar la ley de privilegios de 28 de Enero de 1869.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.^o—Las personas ó sociedades que deseen obtener patente de invención ó de introducción, se presentarán directamente al Gobierno. El Ministerio de Hacienda y Comercio tramitará la solicitud y expedirá la patente respectiva.

Art. 2.^o—La petición contendrá;

1.^o—La descripción, por duplicado, del invento ó del hecho á que se contrae la solicitud.

2.^o—También por duplicado, los planos, muestras ó dibujos que fueren necesarios.

3.^o—La factura ó relación de las piezas ó documentos de los objetos presentados.

4.^o—La designación, clara y precisa, del objeto principal, con los pormenores que lo constituyen, é indicación de sus aplicaciones.

5.^o—El tiempo que, dentro de los diez años fijados por la ley, se pretenda gozar del privilegio.

Art. 3.^o—No garantizando el Gobierno la novedad, prioridad ó utilidad del invento, queda, en consecuencia, suprimida la fianza de que trata el inciso 6.^o del artículo 7.^o de la ley vigente sobre privilegios.

Art. 4.^o—La solicitud pasará á la Dirección de Industrias, la que inmediatamente, y con la misma fecha de la presentación, dará al interesado que lo deseare, el certificado respectivo, y mandará publicar, durante treinta días, á costa del interesado, un aviso en que anuncie al público, el objeto del privilegio y el nombre del interesado. Llenado este requisito, pedirá informe á dos peritos designados al efecto. Si el dictámen de éstos fuere contrario al privilegio, se mandará poner el hecho en conocimiento del interesado, y con lo que éste expusiere, se pedirá nuevo

informe á los peritos, designándose un tercero para que se asocie á ellos. En vista del dictámen que éstos emitieren, informará la Sección de Industrias, y previa vista fiscal, el Ministro de Hacienda expedirá la resolución correspondiente.

Art. 6.^o—La duración del privilegio se contará desde la fecha en que se expida la patente, y su concesión se hará extensiva á toda la República.

Art. 7.^o—Quedan modificadas, en el sentido de la presente ley, las disposiciones pertinentes de la de 28 de Enero de 1869; y derogada la resolución suprema de 26 de Febrero del mismo año, debiendo conservarse en el Ministerio de Hacienda los modelos á que ella se refiere.

Art. 8.^o—Las solicitudes de privilegio que se hallaren en tramitación ante la Prefectura del Departamento ó ante el Concejo Provincial al tiempo de promulgarse la presente ley, serán inmediatamente remitidas, sea cual fuere el estado en que se encuentren, al Ministerio de Hacienda, donde se procederá á darles curso, de conformidad con sus disposiciones, omitiéndose tan solo la publicación de avisos.

Dada etc.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto que se consigne, en el Presupuesto General de la República, la cantidad de \$ 89,502 90 cts., para pagar los créditos que á continuación se expresan:

Testamentaría de Santiano Fálig.....	\$ 13,800 —
D. Julio Armero.....	19,900 —
D. Víctor Proaño.....	6,370 —
Devotto y Leonardi.....	3,000 —
Saldo de letras giradas á cargo de la "Peruvian Corporation Company"	24,412 —
D. Jorge de Tezanos Pinto	13,044 —
D. Guillermo Salcedo	980 —
Compañía Sud-Americanana	1,280 90
Tarifas Aduaneras, Oficina Internacional Bruselas	716 —
Trazo del ferrocarril intercontinental	6,000 —
	\$ 89,502 90

Comuníquese, etc.

El Congreso, &

Considerando:

Que es necesario consultar el acuerdo y
c. de D.-21

la unidad de doctrina en los ramos de la Excmo. Corte Suprema.

Que la experiencia ha demostrado que esos resultados se consiguen con la aplicación de la ley de 10 de Diciembre de 1870, que fué derogada por la de 8 de Octubre de 1891.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Derógase la ley¹ de 8 de Octubre de 1891, sobre organización de la Corte Suprema y sustanciación del recurso extraordinario de nulidad, quedando en todo su vigor y fuerza la de 10 de Diciembre de 1870, y vigente, así mismo, la complementaria de 28 de Noviembre de 1872 sobre sustanciación del recurso de nulidad en materia criminal.²

Art. 2º—La Corte Suprema funcionará con los vocales que actualmente tiene, y no se proveerá la primera vacante que en ella ocurría á fin de que quede completo el número de Magistrados que por esta ley le corresponde.

Art. 3º—Cuando la Corte Suprema ejerza jurisdicción privativa, la Sala de primera instancia se compondrá del Vocal menos antiguo de la Corte Suprema, que la presidirá, y de los dos menos antiguos de la Corte Superior de Lima; la de segunda instancia de los dos que siguen en antigüedad á los anteriores, en uno y otro Tribunal; y la de nulidad de los que queden expeditos en el Tribunal Supremo, completándose con los que fuesen necesarios de la Corte Superior, comenzando por su Presidente y continuando con los de mayor antigüedad.

Art. 4º—Las discordias que ocurrán serán dirimidas por el Vocal menos antiguo de los que no hubiesen conocido en la causa; y á falta de Vocales de la Suprema, por los de la Corte Superior de Lima, comenzando por su Presidente y siguiendo por los de mayor antigüedad.

Este mismo procedimiento se observará para completar la Sala, en caso de excusa, de recusación, ó de cualquier otro impedimento de los Vocales que la forman.

Art. 5º—Los sueldos del Secretario y de los dos Relatores, que continuarán funcionando, serán de dos mil cuatrocientos soles, y el del Oficial Archivero de un mil ochocientos soles anuales.

Comuníquese, etc.

El señor Presidente.—Continúa el debate del proyecto de Ley Electoral, remitido por el Poder Ejecutivo.

El señor Basadre.—(Su discurso se publicará después.)

El señor Arrospide.—Me considero obligado, Excmo. señor, á manifestar mi opinión respecto del asunto en debate, antes que la votación se haga, porque siendo miembro de la Comisión de Gobierno, que ha sido una de las designadas para informar en el proyecto de Ley Electoral remitido por el Ejecutivo, no he suscrito ningún dictámen, no obstante mi voluntad de hacerlo, que no se ha satisfecho por causas que no es del caso referir, pero que ninguna responsabilidad me irrogan.

No me satisface, por otra parte, votar en contra del proyecto que hâ remitido el Ejecutivo, como voy á hacerlo, porque el giro que ha tomado el debate, apasionado y partidista, y las ideas exageradas que se han vertido, pudiera creerse que inspiraban ese voto mío.

Debo, pues, explicar su por qué, y voy á efectuarlo con las breves consideraciones que paso á expresar.

No he suscrito el dictámen presentado por los HH. señores Manzanilla, Barco y Larrauri, por que no acepto los fundamentos en que se apoya.

Dice ese dictámen, que el proyecto modificado del Ejecutivo, conserva la inconstitucionalidad que tenía primitivamente, porque se afirma que el proyecto no ha sido modificado; y nada de esto es exacto á mi juicio. La inconstitucionalidad era de simples palabras—hablaba y declaraba existente aquél, un Poder Electoral, que nuestra Constitución no reconoce, por más que pudiera admitirlo la ciencia política, y se le atacó por no estar comprendido ese Poder en la clasificación de los Poderes Públicos, ni consignado de modo alguno, en nuestra Carta Fundamental. La inconstitucionalidad ha tenido que desaparecer, de consiguiente; si ha desaparecido, como lo vemos, todo término, toda expresión que haga referencia al Poder Electoral.

Esto que se presenta como una paradoja, es una verdad, que no ha podido destruir, á juicio mío, la seductora elocuencia del H. Diputado por Lambayeque.

Sí, yo me permito replicar á mi distinguido compañero, que las ideas mueren con las palabras que las expresan.

¿Acaso ha creído, dicho H. Representante, que es el génio, la índole, el mecanismo del proyecto, la inconstitucionalidad que convive á su señoría?

Pero, no, ¿dónde encontrarla? ¿en el establecimiento del cuerpo central de donde dimanan las diversas Juntas que forman el cuerpo eleccionario proyectado?

Nó, por cierto, HH. Diputados. Ello será tan anti-democrático, como se quiera,

pero no inconstitucional, porque la Constitución no prohíbe que se establezcan cuerpos de esa naturaleza, ni en nada contrariaría las prescripciones diversas de ésta, por el solo hecho de su existencia.

Se encuentra, caso, en el movimiento de arriba abajo, generador de las Juntas que forman el cuerpo electoral? Tampoco, Excelentísimo señor, será el sistema inconveniente, antipático, peligroso, monárquista, cuanto se quiera, pero no es inconstitucional. Tampoco veo la inconstitucionalidad, por último, en la intervención de los gremios para que formen las Juntas Electorales de Departamento y de Provincia, porque no prohíbe nuestra Constitución que se apele á este medio, y porque si hay algo democrático en el proyecto, aunque sea impracticable, es este pensamiento de los gremios; no veo, pues, dónde se pueda encontrar la inconstitucionalidad, y por lo mismo, no puedo aceptar el fundamento aducido por la Comisión en mayoría.

El Poder Ejecutivo ha modificado positivamente, como ya lo he dicho, su primitivo proyecto, cambiando la forma ilegal que le diera, y es así inobjetable, bajo el punto de vista de la constitucionalidad. Pero ¿por qué no lo aceptó? se me dirá, y yo contesto resueltamente que no, porque, á mi juicio, es superior el proyecto de la Comisión, que se amolda más á las modificaciones y alteraciones que debe sufrir, cualquiera de los dos proyectos que sea aceptado.—Considero que el proyecto del Ejecutivo tiene una unidad tal, un engranaje tal, que no es posible destruir uno solo de los cuerpos diversos que establece sin que se destruya todo. Tiene una mala armazón, un mal esqueleto y defectos de que carece el proyecto de la Comisión especial, y que no consiente alteraciones sustanciales.

Ya que he llegado á este punto, voy á permitirme algunas consideraciones respecta á la discusión habida en estos últimos días. Yo creo, que el proyecto del Gobierno no se ha defendido con ánimo tranquilo, por parte del H. Diputado por Pasco; —creo, que no se ha fijado en la evolución que se ha operado en la opinión de la H. Cámara, en contra de la centralización, evolución récia que á mí tambien me ha envuelto.

Cuanto á los impugnadores del proyecto del Ejecutivo, creo, Excelentísimo señor, que han llegado á la injusticia y clamorosa. A mí me parece que se ha desconocido una iniciativa laudable del Gobierno, y se ha opacado merecimientos indiscutibles. Algo más, partiéndose de meras hipótesis, de apasionadas suposiciones, se ha deducido contra el Ejecutivo, intencio-

nnes aviesas al preparar y sostener el proyecto. Yo no acepto, no puedo convenir en juicios tales, que solo la pasión puede inspirar. Para mí, hay patriotismo, rectitud, honorabilidad evidente en la iniciativa gubernamental.

No cabe en lo absoluto, el supuesto de que pueda haber pretendido el Gobierno adueñarse de las elecciones en el futuro, pues, si tal hubiera sido su pensamiento, ha podido conservar la vigencia de la ley electoral, porque esa ley, bien sabemos, Excmo. Señor, que es la que más se preserva para que los Gobiernos se apoderen del mecanismo eleccionario, arreglándolo á su antojo. Muy al contrario, ahora, el Gobierno con su iniciativa, propende á que desaparezca esa vieja ley eleccionaria que iba á ser la que rigiera en la próxima elección del primer tercio saliente de la Cámara, pues, aún suponiendo que se expediera la ley eleccionaria en el próximo Congreso Ordinario, no habría podido tener aplicación para aquel efecto, porque sabido es, que se necesita un interregno largo de tiempo entre la formación del Registro Cívico y las funciones eleccionarias. De suerte que debemos reconocer miras rectas en el Gobierno, al manifestar su deseo de que se dé una buena ley de elecciones que venga á reemplazar la que tanto daño ha causado, porque ha rebajado nuestro nivel moral, porque ha destruido la responsabilidad de los Poderes Públicos.

Réstame decir, que el terreno está bien preparado para darse una buena ley electoral que contenga lo bueno de ambos proyectos, porque los dos tienen mucho de bueno y los dos son incompletos; y aquello es lo que hará la H. Cámara, satisfaciendo las aspiraciones generales, porque grato, muy grato ha de ser para la H. Cámara y para el Supremo Gobierno, haber cooperado, igualmente, en esa patriótica labor, y satisacción habrá para el país, viendo garantida la libertad del sufragio, que es el más hermoso, el más preciado de sus derechos soberanos.

El señor Herrera.—(Su discurso se publicará después.)

El señor Valera.—Excmo. Señor: Como en el Congreso ordinario, cuando se trató de la discusión de este proyecto, expuse todos los razonamientos que á mi juicio demostraban su inconveniencia, estaba resuelto, á no tomar nuevamente parte en el debate; pues suponía, que los argumentos entonces aducidos, setendrían hoy en cuenta y pesarían en el ánimo de los señores Representantes al resolver la interesante cuestión que nos ocupa. Más el discurso que acaba de pronunciar mi inteligente compañero el honorable señor Herrera, que

hace comprender que tal cosa no sucede, pues parece que han olvidado los principales de aquellos argumentos, me obliga nuevamente á ocupar esta tribuna, para someter á la consideración de la H. Cámara las razones que influyeron en mi espíritu en la Legislatura ordinaria, para votar en contra del proyecto de ley de elecciones sometido al Congreso por el Poder Ejecutivo.

Y al emprender esta tarea me asiste, Excmo. señor, el convencimiento de que nunca cumple mejor los deberes que me impone el elevado cargo de Representante, que cuando combatí el proyecto en cuestión; pues estoy persuadido de que uno de los primordiales deberes de los miembros del Congreso es defender los derechos de los ciudadanos; y como tengo la convicción de que, con el proyecto de ley electoral enviado por el Gobierno, no obstante las modificaciones últimamente introducidas, se pone en grave peligro la libertad del sufragio, creo un deber de mi parte exponer á la H. Cámara los graves inconvenientes que tiene ese proyecto.

Voy á procurar, Excmo. Sr., que mis razonamientos sean concretos, que se apoyen estrictamente en la letra del proyecto, y que en ellos no se vea sino el propósito de sostener un debate tranquilo y levantado.

Me propongo, pues, Excmo. Señor, de mostrar la siguiente tesis: El proyecto de Ley electoral, sometido por el Poder Ejecutivo, no obstante las modificaciones que en él se han introducido, es un proyecto de todo punto inaceptable, y que en resguardo del derecho de sufragio, debemos rechazarlo íntegramente, desde el primero hasta el último de sus artículos.

Para todos los HH. RR., es una noción vulgar, que el objeto de toda ley de elecciones debe ser, garantizar el derecho de sufragio, esto es, establecer reglas en virtud de las cuales el sufragio se ejerza libremente; de tal modo, que los ciudadanos elijan, en realidad, á los mandatarios que deben rejir sus destinos. Se desprende de aquí, que en toda ley de elecciones, es condición esencial e indispensable que, en virtud de esa ley, se ponga el derecho de sufragio á cubierto de todas las asechanzas que pudieran coactarlo ó suplantarla.

Conviene, aquí, hacer una observación; y, antes de hacerla, debo advertir, que cuando yo hablo de los Poderes Pùblicos, no me refiero á las personas que en la actualidad los ejercen, sino únicamente á las instituciones en general. Cuando se dá una ley, como ésta, tiene los caractéres de generalidad y permanencia, propias de toda ley; hay que tener en cuenta, no sólo

á las personas que á la sazón desempeñan tales ó cuales funciones pùblicas, sino á las instituciones, que son las que subsisten de una manera permanente, al través de la variada sucesión de las personas.

Establecido ésto, debo hacer notar, también, que de todos los Poderes Pùblicos, es en el Ejecutivo en el que se advierte una tendencia, permanente y marcada, á intervenir en todas las funciones electorales. En efecto: el Poder Judicial no ofrece ese peligro. Destinado á ejercer la magistratura, en una atmósfera tranquila, no se mueve al calor de la política; por consiguiente, no hay, tratándose del Poder Judicial, el peligro de que él pueda intervenir en materia de elecciones.

En cuanto al Poder Legislativo, si bien es cierto que vive bajo la influencia de la política, también lo es que, como mero cuerpo deliberante, sin medios de acción, si se le quita el poder de calificar á sus miembros, su influencia ó intervención, en las luchas eleccionarias, no constituyen un peligro para el derecho de sufragio.

No sucede lo mismo, HH. Representantes, tratándose del Poder Ejecutivo; porque éste se encuentra organizado para la acción y ejecución; y como todo Poder, natural y lógicamente tiende á ensancharse y á perpetuarse, porque esa es tendencia ineludible de todo Poder. Es por esto, que el Poder Ejecutivo constantemente tiende á perpetuarse en el Gobierno y á ensanchar su esfera de acción. Por esto es, que se vé con frecuencia al Ejecutivo, interviniendo en la elección de Representantes, porque es natural, que con el objeto de ensanchar su poder, quiera tener mayoría entre los Diputados y Senadores, para que apoyen su política; y por esto es, que se vé, así mismo, á los Presidentes de la República, apoyando siempre á un candidato, con la pretensión de que éste le suceda en el mando; realizando, así, esa tendencia natural á la perpetuidad que tiene todo poder.

Ésta es la razón porque, en la historia de la República sea un hecho constante que el Poder Ejecutivo tenga siempre un candidato oficial á quien apoyar en las elecciones, para tener así un sucesor que siga la misma política.

Pero no solo hay esto, HH. RR., sino que el Poder Ejecutivo por su organización y la naturaleza de las funciones que desempeña, tiene en sus poderosas manos todos los recursos y todos los medios indispensables para hacer eficaz y temible esa intervención. El Ejecutivo maneja los caudales del Estado, él tiene bajo sus órdenes á todos los empleados de la Administración,

ción, que se extienden en todo el territorio de la República; es el dispensador de todas las gracias y de todos los beneficios. De manera que junto á esa tendencia constante á ensanchar y perpetuar su poder se encuentra que tiene bajo su mano omnipo-tente todos los medios y recursos con los cuales puede hacer efectiva esa inclinación.

De lo expuesto se desprende HH. RR., que si es condición esencial de toda ley de elecciones que en ella se establezca un sistema tal de reglas que dé por resultado el que el derecho de sufragio esté á cubierto de toda intervención extraña; es mu-chó más necesario que esas precauciones se tomen en toda ley electoral, para poner á salvo el voto de los pueblos de la intervención y coacción naturales que el Poder Ejecutivo ha de intentar ejercer. Esto es lógico e indudable; pero desgraciadamen-te, en el proyecto del Poder Ejecutivo, muy lejos de haber tomado esas saludables precauciones para poner á salvo el derecho de sufragio, se ha cometido el error graví-simo de combinar un sistema, en virtud del cual, de la manera más fácil, el Ejecutivo podrá realizar aquella tendencia natu-ral y constante á que me he referido.

Ese sistema se ha establecido en el pro-yecto del Ejecutivo, indudablemente por error; no creo que se haya procedido inten-cionalmente con el objeto de dar medios y facilidades á la tendencia que tiene todo Gobierno, para intervenir en las cuestio-nes eleccionarias.

Este punto, honorables señores, que, á mi juicio, es capital y que, por lo mismo, debe ser estudiado seriamente por todos los Diputados, es el que voy á tratar con la misma paciencia, con la misma serenidad con que lo traté cuando nos ocupamos de este mismo asunto en la Legislatura ordinaria.

En el proyecto del Gobierno, como lo saben muy bien los honorables Representantes, se establece la institución del Gran Jurado, que ahora se llama Junta Central de Vigilancia. Este Gran Jurado, como sa-ben también los señores Representantes, se constituye por tres miembros elegidos por el Congreso, por otros tres designados por las Cortes Superiores de la Repú-blica y por uno nombrado por el Poder Ejecutivo.

Pues bien, yo creo, honorables Re-pre-sentantes, examinando la cuestión tran-quilamente y en el terreno de la práctica, que es la cosa más facil y sencilla para el Ejecutivo, apoderarse ó adueñarse de este Gran Jurado.

De dos maneras se puede adueñar de este Gran Jurado el Poder Ejecutivo: ó

bien interviniendo en la designación de sus miembros, ó bien influyendo sobre é-sos, después de designados.

Creo que el más hacedero de los medios será el 1.º En efecto: honorables Re-pre-sentantes, se trata de los miembros del Gran Jurado, que deben ser designados por el Congreso. Se sabe muy bien que casi en todos los períodos de la vida polí-tica del Perú, el Poder Ejecutivo cuenta con mayoría en el Congreso; muy raras son aquellas situaciones en que por tales y cuales evoluciones, el Poder Ejecutivo pierde esa mayoría; y cuando tal cosa su-cede, ello no es sino de una manera tran-sitoria; pues á costa de no muy difíciles medidas, recupera ú obtiene el apoyo de la mayoría de los Representantes.

Si esto es así, es evidente que cuando se trate de designar los tres miembros que corresponden al Congreso, para la for-mación de la Junta Central de Vigilancia; el Ejecutivo propondrá y sostendrá sus candidatos; y como tiene en su favor la mayoría de los Representantes, es indu-dable que serán suyos los tres miembros que designa el Congreso; esto es induda-ble. En cuanto á los que deben ser elegi-dos por los Tribunales ó Cortes de la Re-pública, para todos los que conocen el ca-rácter de nuestros Magistrados y las in-fluencias á que puedan obedecer, no será un punto que ofrezca duda el que los tres miembros que deben elegir las Cortes Su-periores, han de ser de los recomendados por el Gobierno ¿por qué? Porque los vo-cales de las Cortes Superiores no tienen interés ni motivo alguno, para estar en contra de la política del Gobierno, porque ellos no se mezclan en política, y entre complacer al Jefe del Estado, que ejerce su gran influencia en los Departamentos, por medio de las autoridades políticas; ó disgustar á éstas y resentir al Jefe del Estado, los Magistrados obtarán por el primer extremo y darán sus votos en fa-vor de los candidatos recomendados por el Poder Ejecutivo

Esta es una verdad que está en la con-ciencia de los Representantes, que viven en provincias y que por lo mismo conocen el modo de ser y el carácter de nuestros Magistrados de las Cortes Superiores. De manera que, á mi juicio, los tres miem-bros que deben elegir las Cortes Superio-res serán de los designados por el Gobier-no. De este modo llegará el Ejecutivo á dominar facilmente la Junta Central de Vigilancia. Si el Ejecutivo no quisiese emplear este primer medio, interviniendo desde el primer momento, en la designa-ción de los miembros de la Junta Central de Vigilancia, podría hacerlo, después de

constituida dicha Junta, empleando los recursos de que dispone todo Gobierno. No se ha de constituir esa Junta Central de siete Catones incorruptibles, sino de hombres que han de tener aspiraciones y deseos, que el Ejecutivo puede muy bien satisfacer con todos los medios y recursos de que dispone.

Véase, pues, que ya de una ó ya de otra manera, el Ejecutivo puede dominar por completo á la Junta Central de Vigilancia.

Pues bien, dominando el Gobierno á la Junta Central de Vigilancia, indudablemente que habrá conseguido tener el medio mas fácil de influir de una manera decisiva, en la designación de todos los funcionarios que, conforme al proyecto del Ejecutivo, deben intervenir en las elecciones. Y para que no se nos haga el cargo de que argumentamos de memoria, me veo obligado, muy á pesar mío, á fatigar la atención de la Honorable Cámara, tomando por base de los razonamientos que voy á aducir, la letra de los artículos del proyecto.

En efecto: si se admitiera el proyecto del Ejecutivo, dominando éste al Gran Jurado, ó sea á la Junta Central de Vigilancia, tendría el medio más fácil y expedito para influir de una manera decisiva en la designación de los miembros de las Comisiones Escrutadoras de sufragios, de todas las Provincias de la República.

Esto se desprende claramente de la simple lectura de los artículos del proyecto, que se refieren á este punto. Así; en el inciso 2º del artículo 15, se dice: que es atribución del Gran Jurado Electoral (ó Junta Central de Vigilancia): "Sortear cada vez que el Ejecutivo convoque á elecciones para llenar los cargos que conforme á la ley deben proveerse por este medio, cinco de entre los veinticinco mayores contribuyentes de cada Provincia que formen las Comisiones Escrutadoras de sufragios en las respectivas Provincias."

En el inciso 11 del mismo artículo 15, se dice: que es tambien atribución del Gran Jurado Electoral: "Conservar el Registro de contribuyentes de la República, que, formado por las oficinas de Hacienda, debe pasarse en copia auténtica, el Ministerio del Ramo, cada vez que se actúen ó reformen las matrículas de contribuyentes en la República, con la correspondiente separación de Departamentos, Provincias y Distritos."

Y por ultimo, el artículo 31 dice: "Cada vez que el Poder Ejecutivo convoque á elecciones, el Gran Jurado Elec-

" toral, procederá á formar una lista de veinticinco mayores contribuyentes de cada Provincia, por orden de mayores cuotas, y designará, por suerte, de entre éstos, los cinco miembros que deben formar la Comisión Escrutadora de cada Provincia."

Según estas disposiciones del Proyecto, las Comisiones Escrutadoras se constituyen, de la manera siguiente: en el Ministerio de Hacienda se forma la matrícula de contribuyentes de todas las Provincias de la República; el Ministerio del Ramo, pasa una copia de esa matrícula, al Gran Jurado; éste designa, con vista de esa matrícula, veinticinco mayores contribuyentes para cada Provincia; y, de esos veinticinco sortea cinco; que son los que forman las Comisiones Escrutadoras.

De manera, que si el Ejecutivo que dispone del Ministerio de Hacienda, que forma la matrícula general de contribuyentes, dispone también del Gran Jurado, que designa veinticinco para cada Provincia; y de ellos sortea cinco, para que formen las Comisiones Escrutadoras, es indudable, que, en virtud de los artículos del proyecto que he leído, el Ejecutivo puede decidir á su arbitrio, de la designación de los miembros de todas las Comisiones Escrutadoras de las Provincias de la República.

Esto, no ofrece duda.

Si para constituir las Comisiones Escrutadoras, es el Ministro de Hacienda quien forma las matrículas de contribuyentes; y es el Gran Jurado quien designa y sortea, de entre esos contribuyentes, los cinco miembros que deben constituir dichas Juntas, es evidente que, disponiendo el Ejecutivo de esos dos factores, tiene en sus manos el medio de hacer que las Comisiones Escrutadoras se formen de las personas que él designe.

Llamo la atención de los HH. RR. sobre la importancia que el proyecto dá á las Comisiones Escrutadoras: son las instituciones de mayor influencia y significación en los actos electorales. Basta recordar que son estas Comisiones la que designan, á su arbitrio, á los miembros de las Receptoras; las que escrutan los votos de los ciudadanos; las que proclaman á los elegidos cuando éstos deben desempeñar un cargo provincial; y las que deciden de la validez de las elecciones de Provincia.

Pero si el Ejecutivo llega á disponer de las Comisiones Escrutadoras, hará designar el personal que le convenga, para formar las Comisiones receptoras en todos los distritos de la República. Para convencerse de esto, no hay mas que leer el artículo 38 del proyecto, que dice: "En el

dia designado, en el decreto de convocatoria á elecciones, se instalarán las Comisiones Escrutadoras, y previa designación de su Presidente, Secretarios y Escrutadores, elegirán las Comisiones Receptoras de Sufragios de Distrito, que se formarán de tres vecinos de la correspondiente circunscripción territorial, una por cada doscientos cincuenta votantes inscritos en el Registro electoral del Distrito." De manera que, conforme á este artículo, las Comisiones Escrutadoras, designan por sí y ante sí, á los miembros de las Receptoras, y por consiguiente, si el Ejecutivo ha llegado á ser dueño de aquéllas, tiene el poder de constituir éstas con el personal que convenga á sus intereses políticos. Véase cómo el Ejecutivo por medio de las Comisiones Escrutadoras, puede hacer suyas todas las Comisiones Receptoras de los Distritos.

Pero imperando el Ejecutivo en el Gran Jurado ó Junta Central de Vigilancia, no solo tiene el medio, como se ha visto, de designar las personas que han de constituir las Comisiones Escrutadoras y Receptoras, sino que tambien decidirá del personal de los Jurados Departamentales y Provinciales; y la influencia del Ejecutivo en esta materia, será tan eficaz y decisiva, como en la designación de las Comisiones Escrutadoras por mas que se diga que en la constitución de los Jurados entra como factor principal, la designación de los diez ciudadanos de los cuales deben salir los Jurados Departamentales y Provinciales; pues la intervención de los gremios, en la forma que lo establece el Proyecto, vendrá á ser verdaderamente ilusoria como se vía ver en seguida.

En efecto, los artículos del proyecto relativos á la formación de los Jurados departamentales y Provinciales san; el inciso 1.^o del artículo 15 y los artículos 19, 20 y 25; segun estos artículos, los Jurados Departamentales se constituyen de la siguiente manera: los propietarios, comerciantes, agricultores, manufactureros y artesanos de las Capitales de los Departamentos, por medio de votos que emiten ante las Comisiones Receptoras, designarán separadamente dos miembros por cada gremio:—las Comisiones Receptoras remiten esos votos, con el escrutinio parcial, á las Comisiones Escrutadoras establecidas en las capitales de cada Departamento; dichas Comisiones hacen el escrutinio total; proclaman á los dos designados por cada gremio; dan cuenta del resultado obtenido al Gran Jurado; y éste, de los diez designados, sortea cinco, que son los que han de constituir los Jurados Departamentales. Para la formación de los Jura-

dos Provinciales, se procede de la misma manera, con solo la diferencia que, los gremios que votan, en los de las capitales de Provincia, ante las Receptoras de la misma Capital, interviniendo la Escrutadora respectiva y haciendo el sorteo el Jurado Departamental, en vez del Gran Jurado. Este es el procedimiento que establece el proyecto del Ejecutivo para la constitución de los Jurados Departamentales y Provinciales.

Si las Comisiones Receptoras, que reciben los votos de los gremios, fueran imparciales; si las Comisiones Escrutadoras, que escrutan esos votos y proclaman á los designados, tambien lo fueran; y si el Gran Jurado, ó los Jurados Departamentales, que hacen el sorteo, según se trate de Jurados de Departamento ó de Jurados de Provincia, ofrecieran asimismo, garantía de rectitud; la designación que hicieran los gremios de los diez ciudadanos, de los cuales deben salir por sorteo los miembros de las Juntas Departamentales y Provinciales, impediría que estas corporaciones se formaran bajo la influencia del Ejecutivo. Pero en virtud del análisis que se viene haciendo, se ha demostrado que ni las Comisiones Receptoras, ni las Comisiones Escrutadoras, ni el Gran Jurado serán imparciales, porque el Ejecutivo ha influido en la designación de los miembros de esas instituciones, con el objeto de que coadyuben á la realización del plan político que se ha trazado, y ese es el camino que se ha de seguir. De manera que, no pueden inspirar fé, ni la recepción de los votos de los gremios, ni el escrutinio que se haga de ellos, ni el sorteo de los designados porque en todas estas operaciones, tienen que dominar la influencia y los planes del Ejecutivo.—Véase, pues, que la decadente intervención de los gremios en la formación de los Jurados Departamentales y Provinciales, viene á ser en virtud de las combinaciones que escabelece el proyecto, verdaderamente ilusoria.

Del riguroso análisis que acabamos de hacer, resulta que llegando el Ejecutivo á dominar al Gran Jurado ó á la Junta Central de Vigilancia, tendrá un medio fácil, para influir en la designación de los miembros que formen las Comisiones Escrutadoras, las Comisiones Receptoras, los Jurados Departamentales y los Jurados Provinciales; ó sea, dominará, en la designación de todos los funcionarios que van á intervenir directamente en los diversos actos electorales.

Pero no solo dispondrá de este importísimo recurso, sino que, además, podrá influir de una manera decisiva, en la formación de los Registros electorales y en la im-

presión y distribución de los títulos de inscripción ó cartas de ciudadanía: ¿y por qué? porque, según el proyecto, todas las atribuciones relativas á esas materias, están encomendadas ya al Gran Jurado, ya á los Jurados Departamentales ó ya á los Jurados Provinciales; y como el Ejecutivo cuenta con el personal de esas instituciones, es indudable que dispondrá de la formación de los Registros y de la distribución de todos los títulos electorales.

Hay más: si el Ejecutivo dispone de los funcionarios electorales, tiene en sus manos la trascendental facultad de decidir de la validez ó nulidad de las elecciones y de proclamar á los elegidos para cargos provinciales ó departamentales: ¿por qué? porque, según el proyecto, la facultad de decidir de la nulidad ó validez de las elecciones y de proclamar á los elegidos para cargos departamentales ó provinciales, corresponde ya al Gran Jurado, ya á los Jurados Departamentales ó Provinciales, ya á las Comisiones Escrutadoras; y como en estas instituciones domina el Ejecutivo, es evidente que tiene en sus manos la facultad de declarar la validez ó nulidad de las elecciones y de proclamar á los elegidos.

Queda, pues, evidentemente demostrado que, establecidas las cosas conforme al proyecto de que tratamos, si el Ejecutivo llega á dominar á la Junta Central de Vigilancia ó Gran Jurado, sin más que esto, podrá influir, decididamente, en la designación de todos los funcionarios que deben intervenir en las elecciones; en la formación de los Registros y distribución de las cartas de ciudadanía; en la declaratoria de nulidad ó validez de las elecciones, y en la proclamación de los elegidos; es decir, que dueño el Ejecutivo del Gran Jurado, dispone á su arbitrio de todo lo que se refiere á elecciones.

Se nos objetará, que como es posible que todos los miembros de estas diversas instituciones, desde la Junta Central de Vigilancia ó Gran Jurado, hasta los Jurados Departamentales y Provinciales; desde las Comisiones Escrutadoras hasta las Comisiones Receptoras de los Distritos; todas estas personas, de una manera uniforme estén dispuestas á obedecer ciegamente al Gobierno, apoyando todas sus pretensiones; que suponer tal cosa es suponer algo muy inverosímil.

Esta objeción tendrá fuerza si los funcionarios de que tratamos, obtuvieran su designación ó nombramiento de fuentes diversas; porque en realidad, no era posible aceptar que todos esos funcionarios de tan diversas y numerosas instituciones, estuvieran en perfecto acuerdo para apoyar los planes políticos del Gobierno en todos sus

detalles; sino que lo probable sería que muchos de ellos disintieran, obedeciendo á otras influencias.

Pero como quiera que los funcionarios de todas esas instituciones no nacen de fuentes diversas, sino que todas ellas tienen su origen en la Junta Central de Vigilancia ó Gran Jurado, hay que admitir que una vez que el Ejecutivo llegue á dominar á esta institución central de la que dimanan todas las demás que han de extenderse en el territorio de la República, ha de dominar también, absolutamente, en éstas.

A esos puestos serán llamados, no los que vayan á servirlos con imparcialidad y rectitud, sino los previamente comprometidos ó secundar, de una manera fatal, el plan político que se intenta seguir. Esto sucede en todo sistema centralizador; una vez que alguien tiene en sus manos la institución central, dispone de todo lo demás.

Y debo advertir aquí, que si es cierto que la intervención del Ejecutivo, por las explicaciones que antes he dado, es lo que más debemos temer y contra lo que más precauciones debemos tomar, también lo es que, si se aprueba el proyecto del Supremo Gobierno, no sería esa intervención la única que pudiera ejercitar su maléfica influencia en materia eleccionaria. Lo mismo ó algo parecido sucedería, si el Congreso ó alguno de los partidos militantes, se apoderase del Jurado Central: serían árbitros de las elecciones de la República; impondrian sus candidatos, aún cuando éstos no tuvieran en su apoyo la opinión de los pueblos, ahogando la voluntad de los ciudadanos y sacrificando el más precioso de sus derechos.

Resumiendo lo dicho hasta aquí, tenemos lo siguiente: si es condición de toda buena ley de elecciones que en ella se establezcan reglas previsoras, que pongan el derecho de sufragio á cubierto de cualquier influencia ilegítima que pudiera adulterarlo ó suplantarlo; si la influencia del Poder Ejecutivo es la más temible y peligrosa, por cuanto se advierte en él la constante y natural inclinación á intervenir en materia de elecciones y dispone de todos los medios y recursos para hacer efectiva esa inclinación; y si, como acaba de verse en el proyecto que nos ocupa, muy lejos de haberse establecido un sistema de previsión que neutralice toda influencia extraña, se ha cometido el gravísimo error de combinar las cosas de tal manera, que el Ejecutivo ó cualquiera otra institución ó partido, que pueda apoderarse del Gran Jurado, sin más que esto, sea el árbitro de las elecciones; es evidente que el referido proyecto es de todo punto inaceptable, y, por lo tanto, la H. Cámara debe descharlo.

Yo comprendo HH. Representantes que haya buenas razones para apoyar la centralización política; comprendo también que haya algunas razones para apoyar la centralización administrativa, y que todavía haya algún fundamento para apoyar la centralización fiscal; pero lo que no comprendo, lo que no alcanzo á comprender es, que hayan razones para establecer la centralización en materia electoral.

Si el proyecto del Ejecutivo llegara á ser ley del Estado, se habría invertido por completo la manera de proceder en los trabajos eleccionarios. Ya los candidatos no tendrían para qué ir á los pueblos y emplear allí todos los medios y recursos para atraerse la opinión pública, para asegurar el voto de los ciudadanos y la cooperación de las instituciones locales. No habría necesidad de nada de esto. El sistema se habría simplificado grandemente, los candidatos vendrán á ponerse de acuerdo con la institución, partido ó poder que hubiera tenido la suerte de adueñarse de la Junta Central de Vigilancia ó del Gran Jurado, éste les designaría para miembros de las Comisiones Escrutadoras, á los amigos políticos de los candidatos, y sin más que ésto, ya tendrían el medio de hacer en sus Provincias la generación de sus Comisiones Receptoras, y sus Jurados Departamentales y Provinciales. Despues tendrían del Gran Jurado los respectivos registros, cartas de ciudadanía, en fin, todos los elementos para la elección. Se dejaría así á un lado á los hombres de influencia y de mérito en los pueblos; no habría para qué tocar con ellos. Se tendría que buscar sólo á algunos que se prestaran décilmente á secundar las aspiraciones del candidato. Así tendríamos muy simplificado el sistema; pero, la libertad del sufragio habrá sucumbido.

No creo que ha llegado el momento de tratar de la superioridad del proyecto que ha presentado la Comisión Especial, á que tengo la honra de pertenecer. Es indudable que en ese proyecto deben haber graves errores y que, por lo mismo, habrá que introducir muchas modificaciones. Pero si, estoy convencido que, sin un proyecto que establezca la descentralización electoral, será imposible que se efectúen elecciones legales y verdaderas en las Provincias. Y creo, así mismo, que sobre esa base que ofrece el proyecto de la Comisión, caben todas las modificaciones para hacer una buena ley de elecciones. Y para juzgar entre uno y otro proyecto, baste decir que mientras que en el del Ejecutivo se hace depender toda la elección de una institución Central, y como en el proyecto de la Comisión se establece, que las provin-

cias dispongan de sus destinos y nombrén sus Representantes; sin más que esto, se vé la inmensa superioridad que un sistema tiene respecto del otro.

Se ha dicho por el H. señor Calle, refutando al H. señor Leguía y Martínez, algo que creo que debe rectificarse. Dice el H. señor Calle, que si el proyecto del Supremo Gobierno es tan inconveniente y tan perverso, cómo es que la Comisión Especial ha tomado para el suyo, muchas disposiciones de aquél proyecto. En contestación debo decirle á S. S^a que en el proyecto del Gobierno hay dos partes: una que se refiere á la organización de los funcionarios que deben intervenir en las elecciones, y otra que establece la manera de practicar la elección. Lo inaceptable del proyecto que patrocina el señor Calle, está en la primera parte: y de ella nada hemos tomado, ni podido tomar. En la segunda, hay muchas disposiciones saludables y convenientes, y de éstas son de las que se ha aprovechado en el proyecto que la Comisión ha tenido el honor de presentar.

El H. señor Herrera, en el discurso que acaba de pronunciar, ha manifestado entre otras cosas, que cuando se combatió el proyecto en la Legislatura ordinaria, solo se expusieron razones relativas á la constitucionalidad del proyecto y que esas únicas razones fueron las que determinaron su rechazo; y puesto que se ha quitado esa parte de inconstitucionalidad, juzga S. S^a que no hay inconveniente para aceptarlo. Pero, sin duda, el H. señor Herrera no estuvo presente cuando se discutió el proyecto en la legislatura ordinaria, ó ha olvidado lo que entonces pasó; — pues todos los Representantes saben que no solo se adujeron contra el proyecto argumentos de constitucionalidad, sino que también las razones que ge alegado ahora, sobre la inconveniencia de la ley que se propone se formularon entonces, y fueron estas razones también las que pesaron en el ánimo de la H. Cámara para desechar el proyecto.

Tambien dice el H. señor Herrera que no hay motivo para alarmarse con las Juntas ó Jurados que establece el proyecto del Gobierno; puesto que esas juntas son de mera vigilancia, que solo van á inspeccionar ó vigilar, sin tener otra intervención en las elecciones.

Creo, que S. S^a, no ha estudiado el proyecto, pues si lo hubiera analizado como he tenido yo el honor de hacerlo en este momento, vería que todos los funcionarios que, según el proyecto, deben intervenir en las elecciones con el nombre de Juntas de Vigilancia, no van á ser meros vigilantes, sino que intervienen directamente en los

actos electorales, puesto que son esos funcionarios los que reciben los votos de los ciudadanos, los que los escrután, los que proclaman á los elegidos, los que deciden de la nulidad ó validez de las elecciones, los que expedien los títulos electorales, los que hacen los registros etc etc.

Si á todo esto no se llama intervención en materia eleccionaria, no sé que otra intervención pudiera darse á esos funcionarios.

También dice, el H. señor Herrera, que las leyes políticas no se pueden juzgar á priori, que hay necesidad de ensayarlas.

¡Cómo! HH. Representantes, ¿el criterio en materia de instituciones políticas, es tan incierto que no puede conocerse cuáles son las que pueden tener una trascendencia bienhechora y cuáles las que la tengan perjudicial?

Yo creo, que se alcanza á ver, con mas ó menos claridad, el resultado que las leyes pueden tener en la práctica. Es natural que esas previsiones no se realicen con una precisión matemática y que haya algunas variaciones; pero, no puede decirse lo mismo de los puntos generales. De otro modo, nunca podríamos discutir la conveniencia ó inconveniencia de una ley; porque tendríamos, antes que todo, que remitirnos á lo que suceda en la práctica. Como se vé tal modo de ratiocinar es inaceptable.

En mérito de todo lo expuesto, creo, que juzgando el proyecto del Poder Ejecutivo con entera imparcialidad, teniendo en cuenta nada mas que los intereses públicos, debemos rechazarlo íntegramente, para sustituirlo con otro, bajo un plán enteramente distinto y que responda á las aspiraciones del país, traducidas por las ideas que profesa sobre el particular, la mayoría de los Representantes.

(El señor Boza por lo bajo: ese es el tema de la oposición.)

El Orador, continuando—Pueden haber algunas disposiciones admisibles, pero desde que los que piensan como yo, juzgan que es inaceptable el plán de ese proyecto; su organización, como decía muy bien el H. señor Arróspide, hay, incuestionablemente, que desecharlo en masa.

Este es el procedimiento que deben observar todos los que creen que el plán sobre el que está formulado el proyecto es inaceptable.

Para concluir, debo manifestar á los señores Diputados, que se trata del derecho de sufragio, del derecho, en virtud del cual los ciudadanos intervienen en la marcha del Estado; y que si en otras materias es posible que se acepten compromisos y

que se disculpen contemporizaciones y condescendencias, tratándose de una ley que se refiere al derecho de sufragio, no debe procederse sino rectamente y conforme á los dictados de la conciencia,

El señor Denegri.—Debo considerar á los señores Diputados casi persuadidos, que todavía no es posible unificar los intereses políticos, poniéndolos de acuerdo sobre lo que sea una ley electoral, que á todos ellos convenga, ó que, por lo menos, atraiga la menor aversión posible.

La crítica de la forma de las elecciones hace mucho años que se repite; se ha persistido en querer encontrar su fuente en la ley de elecciones; y año tras año, se ha escrito su reforma, se ha colocado ésta pendón de caudillaje al frente de agrupaciones ó partidos, y con no poco trabajo, pero con poco entusiasmo y menos fé, en más de diez ocasiones, en lo que dura mi vida, se han formulado proyectos de modificaciones, algunos hasta han sido aceptados por el Congreso; pero, apesar de todo, en la práctica solo han tenido aplicación aquellas reformas que constituyan un detalle.

Esta es la experiencia, si no de todos nosotros, de algunos de nosotros, y si los demás lo ponen en duda, debo referirlos á la colección del "Diario de Debates" y á los archivos de ambas Cámaras, y, finalmente, á las colecciones de periódicos publicados en una época que limitaré, desde el Presidente D. Ramón Castilla, hasta nuestros días.

La experiencia á que me refiero, no ha sido de gran provecho; recordarla es más un estudio histórico, que una acumulación de pruebas de lo que ha servido al Congreso ó al Gobierno para obra de progreso.

Hoy, como al instalarse la Legislatura actual, revindicatoria de los fueros de la ley, atropellada por los efectos del materialismo del siglo en que vivimos; como al instalarse la Legislatura de 1886, que inició la destrucción, para el olvido de las huellas de humillaciones en el sentimiento, sufridas en una guerra desgraciada; como al instalarse, por fin, las diversas Legislaturas de aquél breve y muy corto período en que se reanimara la esperanza, en un porvenir menos adverso para nuestra patria, del que le tocara en suerte, por las pasiones que despertara su riqueza; el desacuerdo sobre las reglas que debía tener la ley de elecciones ha existido, y un Congreso ha calificado de mala la reforma propuesta en otro; cada Gobierno ha desestimado el proyecto de su antecesor, y hasta las Comisiones de las Cámaras, no concuerdan en el resultado de su estudio ó lo-

Hacen con reservas que son en sí mismas desacuerdos latentes.

¿Es racional ocuparse de reformar una ley electoral en desacuerdo de tan antigua data, tan sostenido y que casi no puede vivir en atmósfera serena?

No sé, señores, cual sea la respuesta que sus señorías den á esta pregunta; por mi parte, hace varios años que tengo formada mi opinión para darles respuesta; pero, francamente, jamás le he encontrado cabida en la opinión de mis conciudadanos.— Siendo esto así, buen cuidado he tenido de no hacer esfuerzos para hacerla prevalecer, no tanto porque hubieran sido estériles, sino porque he encontrado siempre á otros más interesados que yo, en que prevalecieran sus opiniones y la soberanía es de la mayoría en el Estado del que soy ciudadano.

Teniendo todo esto en cuenta, señores Diputados, podrán sus señorías explicarse el estado de mi ánimo cuando subí á la Tribuna en la Legislatura Ordinaria, para decirles que la descentralización absoluta en el régimen electoral, es el sojuzgamiento de la soberanía por la fuerza bruta. Se explicarán, también, por qué no me ocupé más de asunto que no había detenido el desacuerdo, ni me ocupé, tampoco, de las púas que mi mala disertación me atrajo; y se explicarán, por último, por qué vuelvo hoy al Congreso Extraordinario á cumplir un deber para con mis comitentes, al tratarse en él de la ley de elecciones, como lo hiciera antes en el Congreso Ordinario, dejando yo á mis referidos comitentes, el cuidado de pensar y decidir si tienen razón los que dicen en contra de mi argumento ó si lo que digo está en razón.

Miro, pues, el tema que se ha planteado en esta Cámara, por deber, no por convicción de que conducirá á solución satisfactoria; le miraré como aspiración de porvenir y no voltearé al pasado, sino para buscar ejemplo que aclare mi pensamiento.

La H. Cámara ha resuelto el debate del proyecto del Ejecutivo, con las modificaciones traídas al Congreso Extraordinario.

Otras modificaciones había encargado la H. Cámara en Congreso Ordinario á una Comisión Especial, que llenó su cometido.

Tenemos, pues, un proyecto de ley de elecciones del Ejecutivo y otro de la Comisión Especial.

Excluye acaso el uno al otro?

Con toda seguridad no se excluyen, por que procediendo con leal intención, se adaptarían los puntos del uno y del otro en que hubiera acuerdo, como dice la Comisión especial, que ha tomado del proyecto del Ejecutivo lo que le pareció bueno, implicando la declaración que se pue-

de quitar lo que sea malo del proyecto modificado que ella presentó.

¿Y por qué, señores Diputados, no procedemos á este trabajo más en razón?

La respuesta ya la he dado y la repito, porque no hay acuerdo entre los intereses políticos, capaz de consolidarlos en una ley de elecciones; falta, pues, serenidad en el espíritu, y cuando ésta falta, se turba el ánimo con la confusión de sentimientos que las luchas de intereses políticos ó de otra especie, siempre produce.

Yo, señores, en la situación en que he visto colocados á los Representantes en ambas Cámaras, en las condiciones que desde ella han tenido que moverse, me he persuadido que ningún grupo de ellos es bastante fuerte ó tiene suficiente autoridad en la República, al presente, para que ésta acepte con fé, leyes fundamentales reformadas bajo la dirección de cualquiera de esos grupos. Ni lamento esto, ni me alarma por ello, porque el efecto es consecuencia ineludible del desorden que se introduce en el progreso de los intereses públicos, cuando los intereses particulares se agrupan en su daño y los suplantan, como en el último atentado de los hombres que fué necesario combatir á balazos.

Ese desorden, no se corrije en 24 horas, y es muy natural que cada uno de vosotros y de los miembros del Senado, tengan por norma el interés que representan en el Congreso, mientras no sea posible calmar la suspicacia de que se está poseido, después del cataclismo que ha producido el desorden y no se vea con claridad qué rumbo pueden llevar juntos esos intereses que son los de los pueblos, sin dañarse recíprocamente y sin exponerlos de nuevo á los abusos de que se han librado á tan caro precio.

Pero la reforma de la ley electoral está en debate y de ésta debe ocuparse la H. Cámara; y á su debido tiempo, adquirirá forma la conclusión á que llegue, cualquiera que ella sea.

Planteada la reforma en dos proyectos modificados de los materiales de otro, subsiste la discordia y prevalece, como causa principal de ella, la regla con que establece un gran Jurado Electoral, ó Junta de Vigilancia Electoral.

¿Es ó no indispensable la creación del Gran Jurado Electoral? es pues, la cuestión que hay que examinar, porque las formas en que ha de elegirse y las atribuciones que se le asignan, toca dilucidar mas tarde.

Los que se oponen á la existencia de esa Junta, consideran que destruirá la libertad de las elecciones y que influirá en ellas

con tan desastrosos efectos, que no son para repetirlos.

La Comision especial fué encargada de acudir á esos peligros y de sugerir recursos contra ellos; y ha propuesto que no tenga existencia la Junta y que las elecciones concluyan en Juntas de Provincia y de Departamento, porque así los Diputados serán Representantes verdaderos y los Senadores también; reservando al Congreso decidir si los electos reunen los requisitos de ley.

Convengamos en que sean positivos los malos efectos de la Junta y las influencias que han de producirlos; pero, no es verdad, Señores Diputados, que si esos malos efectos de perversas influencias se prodijeran en una Junta de la Capital de la Repùblica, sucederá lo mismo, mucho mas fácilmente, en cualquiera de las Juntas de Provincia ó de Departamento?

No necesito argumentar para persuadir á sus Señorías; cada uno de los Diputados aquí presentes, que tenga práctica en elecciones, ya está convencido, porque no es teorica ó ideal la causa que le convence, son pruebas reales y verdaderas las que han convencido á Sus Señorías, porque esas Juntas de Provincia, sin Junta Central, y con Congreso calificador, ya existen, y mucho mas garantizadas que las propuestas en el proyecto de la Comision; el nombre no hace al caso, se llaman Colegios Electorales de Provincia, proceden sin revision de nadie, y envían al Congreso á calificarse, lo que debía ser el *nec plus ultra* de la genuina representacion y de la anhelada independencia; como si en las Repùblicas fuera posible ó natural siquiera, constituir Congresos exclusivamente de hombres independientes!

¡Arrancad los que la abriguen, aquella ilusión que alumbrá en cerebros jóvenes!

En las Repùblicas, la industria política es la mas patente y lucrativa, y esta esencia de su vitalidad, de su progreso y de su corrupción no se purifica con ideales.

Se me dirá, que ahora, tenemos el voto directo y la garantía de la doble cédula.

Si algo pudiera sorprenderme á miedad, sería el candor de nuestros últimos Congresos, que arrullados con ideales pasan desapercibido, que negar el voto á los que no saben leer y escribir, es renunciar á un derecho conquistado, y en nuestro estado social, el voto directo garantizado, su limitación en mayor escala.

No tratemos, pues, más de esto, los hechos, hechos son y lo que sancionan y aclaman las mayorías, ya os he expresado, que á mi modo de ver, no hay para que esforzarse en contradecir.

Conste, mientras tanto, que las influen-

cias y los efectos que operarán en la Junta Central, operarán en grado mayor en las Juntas de Provincia.

Toca, pues, ahora, examinar si con la existencia de la Junta Central, es mayor ó menor el daño de las influencias maléficas, que afectarán tanto á esta como á las Juntas de Provincia. Y ese exámen requiere que pregunte á S. S.^{as} ¿Puede haber cuerpo vivo sin cabeza?

Según nuestra ley actual, la cabeza del cuerpo electoral es el Congreso, y los elegidos traen ante él, sus pleitos, sus alegatos, sus autos, etc, deseosos de comprobar su título á la Representación, y ya hemos visto que esta cabeza soberana, como el Bertoldo de la fábula, tiene una boca que sopla frío y caliente; y ¡en qué vendabales señores!

Ha habido época en que le he visto arrojar de su seno, á dos elegidos casi por unanimidad en sus Provincias, hombres de mérito, independientes é ilustrados, con la elección mejor comprobada.

Fueron víctimas para propiciar al Minotauro que muchas mas demandara y que se le sacrificaron estérilmente.

Puesto que se quiere reformar el sistema vigente, se deduce que se le considera malo y con aquel propósito en mira, se nos pide que optemos entre estos dos medios: practicar las elecciones ante agrupaciones locales, punto en el que felizmente hay acuerdo, menos en la forma de agruparlas, depurarlas ante ellas; y desde este punto, se separan los caminos: uno conduce á que la depuración sea vigilada por una Junta en la Capital de la Repùblica y las contenciones que se descubran concluyan en los Tribunales de justicia, y el otro camino es la opción á que aludi, que detiene la depuración y su vigilancia dentro de los límites de cada Departamento.

¿Cuál será la consecuencia del aislamiento del movimiento electoral por Departamentos?

Se puede presagiar con mas ó menos acierto, pero su presagio no produce convencimiento absoluto, apenas se consigue relativo.

Si yo digo que suprimiendo al Sol del sistema solar se destruye este, se me contestará que se formarán otros sistemas planetarios.

Si sostengo que, convertidos los vecinos de una misma casa en policía, actor, reo y tribunal, prevalecerá en ella el derecho del mas fuerte, se me replicará que existe la Confederación Suiza y la Repùblica de San Marino en plena paz y contento; y finalmente, si por desgracia mía, me ocurre decir que, desde que el Perú es libre es independiente, las elecciones unipersonales

en las Provincias son tan raras como el tránsito del cometa de Halley, los combates sangrientos en ellas mas frecuentes que las renovaciones de los tercios legislativos, y que los pleitos y desacuerdos electorales duran mas entre sus habitantes que los períodos presidenciales, se me replicará que todo eso va á desaparecer porque la lista de los contribuyentes no la hará ya Pedro sino Juan y porque las maléficas influencias de Lima se quedarían en la Capital y no tendrían que haberselas sino con las de Provincia y ahí se las arreglarán.

A todo esto yo no puedo contestar con disertaciones metafísicas sobre la naturaleza humana; ni histósicas, sobre el desarrollo de la sociedad política; tengo que limitarme á recordar á S. S.^{as} que si conforme á la ley vigente, el Congreso es cabeza del cuerpo electoral, cabeza que solo funciona por períodos cortos, existe *de hecho* otra cabeza que funciona en toda estación que no teme á la boca de Bertoldo y es el rival temible de la Soberanía de la Nación cuya espada lleva en una mano y su caudal en otra para usar y abusar de ellos en la época de elecciones en las que tiene el interés directo de no soltar la espada ni aflojar la bolsa. Una hidra con mas cabezas que las de la fábula en tantas Juntas Centrales, serían menester para dominarla y cuando un Presidente honrado os pidiera una sola, no debemos escatimarsela.

Tal es mi parecer señores, y no os fatigó más, por hoy.

—Dado el punto por discutido se procedió á votar nominalmente por indicación del H. señor Basadre.

—El H. señor Valera solicitó que se votara en globo todo el proyecto.

El señor Fernández (D. S.)—Excelentísimo señor. Cuando escuché la lectura del oficio en que el Poder Ejecutivo hace revisar, con ligeras y fútiles modificaciones, el proyecto de ley electoral que presentó á esta H. Cámara en la Legislatura ordinaria, no puedo negar que recibí cierta violenta impresión, que involuntariamente se me escaparon algunas frases, que tal vez pueden ser vulgares, pero que son la verdad; aunque no he tenido el propósito de herir susceptibilidades personales, ni haya tenido acierto en la calificación del hecho real.

En efecto, el primitivo proyecto de ley electoral del Ejecutivo, en su forma, detalles y principios, es anticonstitucional, absorbente y peligroso para la verdadera soberanía nacional; es una rueda más, y tan complicada, que entrabaría las espontáneas

manifestaciones del pueblo que elige, cuyo acto es y debe ser, sin soberanos ni gerentes; no los necesita la libre voluntad de los pueblos, que, como el nuestro, viven á la sombra de la doctrina democrática.

Deseando la H. Cámara de Diputados dar amplia libertad y toda garantía al acto del sufragio, que es el único en que toma parte directa el pueblo, después de largo debate y de estudio detenido, el proyecto del Ejecutivo se sustituyó con el proyecto presentado por la Comisión Especial nombrada al intento, que salva esos inconvenientes, que da representación á las minorías y que haría desaparecer las imposiciones oficiales y las odiosas dualidades; causas genéricas de des prestigios y de desconfianza pública.

Hoy, nos vuelve á presentar el mismo proyecto el Gobierno, con modificación de palabras; pero con el mismo fondo lobrego y oscuro, temeroso y maligno; en las palabras no está lo inconveniente, motivo de su rechazo, sino en la forma y manera como se prescribe el manejo de las apóforas, como se darían las vueltas misteriosas al voto popular, de manera que quedarían á merced de la comprometida voluntad de la Junta Central de Vigilancia, que reemplaza á los Grandes Jurados. Este es el secreto de esa ley, tan perseguida por el Ejecutivo y tan capiosamente defendida por algunos honorables señores Diputados, cuyos écos han resonado en este recinto, como complaciente plática á los que moran hoy en los salones del palacio de los Virreyes.

Largo se ha disertado, pues, en favor del proyecto de ley electoral del Ejecutivo; pero no se ha podido probar ni su bondad, ni su conveniencia; porque es una ley perfectamente calificada y vigorosamente combatida por el H. señor Leguía y Martínez.

Obsérvese que todos los que intervienen ó pueden intervenir en los actos electorales, ya sean preparatorios ó definitivos, aunque sea de un modo directo ó indirectamente, se les señala penas más ó menos terminantes; pero, los miembros de la Junta Central de Vigilancia Electoral, en cuyas manos se pone toda la máquina del movimiento eleccionario, impunemente, pueden torcer la voluntad popular, la opinión del pueblo y el voto de las mayorías, sin que nadie pueda levantar su voz contra ese Poder omnímodo, que en Lima tendría que ser el soberano de toda la República. ¿Por qué se le quiere dar á la libre voluntad del pueblo un soberano absoluto?

En una ley electoral debe buscar lo más sencillo, lo hacadero por el puestor, lo que menos desconfianzas crea, lo que pueda hacer sin muchas s, donde entren y se ejerçiten todas las opi-

niones. En esto descansan las garantías del voto popular.

Sea Junta Central de Vigilancia ó Gran Jurado, en las manos de sus siete miembros estará el éxito de toda elección: quizás esa Junta sería la electora; y nada nuevo dariamos á los pueblos, apesar de haberles ofrecido libertad para sus votos y garantías públicas, conforme lo estatuye la Carta fundamental, que juramos cumplir sin excepción mandatos prescritos.

Por estas razones, para mí fundamentales, no puedo dar mi voto por el proyecto de ley electoral del Ejecutivo, aún con las modificaciones propuestas; porque, como he dicho, las modificaciones son de simples palabras y nada más; en el fondo no lo hemos aceptado, porque buscamos la verdad del sufragio.

Estoy, pues, en contra del mencionado proyecto electoral, por las reflexiones ligeramente aducidas y porque es la ratificación de mi voto anterior.

—El H. señor Calle, que se cumpliera el Reglamento en la parte respectiva.

—El H. señor Valera retiró su indicación.

Votado el artículo 1º, fué desecharlo por 39 votos contra 48.

—Señores que estuvieron en favor:

Denegri, Amézaga, Basadre, Bendezú, Bernales, Boza, Cáceres I., Calle, Cancino, Carpio Rivero, Carrasco, Cornejo, Chávez Fernández, Chocano, Díaz, Diez Canseco, Echenique Juan M., Echenique José M., Espinoza E., Espinoza R., García Rossell, García José M., Gayoso, Herrera, Loli, Merino, Morán, Pizarro, Piérola, Portugal, Ramos Pacheco, Rodríguez Ramírez, Rodríguez Veliz, Rossel, Seminario H., Solis, Valverde, Vidaurre y Bueno.

Señores que estuvieron en contra:

Agramonte, Aguilera, Alcalá, Angulo, Arbayza, Araujo, Arróspide, Ballón, Barco, Bocángel, Bejar, Cáceres J. D., Carbajal Loayza, Cárdenas, Castañeda J. C., Castillo, Delgado, Diaz Burga, Fernández D. S., Fernández J. P., Ganoza, Gil Giraldo, Lama y Ossa, Larrauri, La-Torre B., La-Torre J. M., Leguía y Martínez, Lora y Cordero, Luna, Manzanilla, Molina, Montoya, Niño de Guzmán, Noriega, Osma y Pardo, Pacheco, Pérez, Ramos F., Ramos J. T., Raygada, Ríos, Rodríguez, Rossel y Cacho, Ramírez, Torrez Calderón, Valdeaveillano y Mesa.

—Fundaron su voto los siguientes señores:

El señor Angulo.—Estoy en contra de todo el proyecto porque la bondad de las partes no significa siempre la bondad del todo.

El señor Arbayza.—No—porque considero inaceptable todo el plan que se establece en el proyecto del Ejecutivo.

El señor Araujo.—Estoy por el no, porque en mi concepto la existencia de un Poder Central es un peligro para la libertad del sufragio.

El señor Boza.—Sí—felicitándome de que el honorable señor Leguía y Martínez pueda escuchar en el sentido que voto.

El señor Cáceres (J. D.)—Estoy por el no, Excmo. señor, porque subsisten las mismas razones que tuve cuando dictamé sobre este asunto en la Legislatura ordinaria, como miembro de la Comisión de Constitución; y desde que el Gobierno solo ha modificado su proyecto en la forma y no en el fondo tengo que ser consecuente con mi opinión.

El señor Carpio Rivero.—Sí, Excmo. señor, porque considero el proyecto del Ejecutivo superior á la ley vigente y esta sola consideración es bastante para pronunciarme por el proyecto; haciendo la salvedad, Excmo. señor, de que acostumbro siempre dar mi voto en conformidad con mis convicciones sin que por esto deje de ser tan patriota como los que consideran antipatriotas á los que estamos á favor del proyecto.

El señor Cornejo.—Sí, porque he creído siempre que la existencia de un Poder Central en Lima, es la única salvaguardia de la libertad.

El señor Giraldo.—No, Excmo. señor, porque una ley que no está cimentada por la opinión pública, durará tanto como sus autores.

El señor Lama y Ossa.—No, Excmo. señor, por que estoy en contra de todo el proyecto.

El señor Merino.—Excmo. Señor: Tengo, también, necesidad de manifestar los fundamentos de mi voto. Me merecen bastante respeto los autores de los proyectos de Ley electoral—el Ejecutivo y la Comisión.—Pero en mi humilde opinión, Excelentísimo Señor, uno y otro son deficientes. La experiencia, en mi corta vida pública, me ha convencido que, una ley electoral, para que responda á las condiciones del país, debe estar basada en estos principios cardinales, que me permito exponer: Voto directo.—Título de ciudadanía permanente que debe ser refrendado en cada elección.—Junta de Registro que debe funcionar cada cuatro años.—Junta Receptora de sufragios que funcione quince días en cada elección nacida del seno

de las Municipalidades respectivas en cada Provincia, la que también hará el cómputo de votos y proclamación del Representante.—Y una Junta de Vigilancia en cada capital de Departamento, que decida de la legalidad, reclamaciones, etc., y que estienda el título de Representante, el cual, refrendado por una Comisión del Congreso, en Juntas preparatorias, le hará reconocer su carácter, etc.

Así se tendría un Representante genuino de cada provincia.

Pero como hoy, en la necesidad de dar una ley al respecto, por vía de ensayo, como se ha dicho, que puede ser mañana modificada, y no deseo ser obstrucciónista al Gobierno que he contribuido á formar, el cual merece, para mí, bastante fe y confianza, porque, como ha dicho mi honorable compañero el Dr. Arróspide, si el Ejecutivo tuviese otras miras en el poder, le habría sido sencillo permanecer en silencio, y explotar las antiguas leyes; el no haber hecho esto está probando su mejor intención. Me declaro, pues, á favor de su proyecto.

El señor Pérez.—Nº, Excmo. señor, porque á nada conduce aprobar títulos ó generalidades cuando, tratándose de lo esencial, de lo fundamental yo tendría que estar en contra del proyecto.

El señor Ramos Pacheco.—Estoy por el sí porque así como el proyecto del Gobierno tiene cosas buenas y otras malas, tratándose de votar el primer artículo nadie tiene el derecho de votar en contra, porque es completamente constitucional.

Cuando se trate de votar los demás artículos, cada Representante votará según sus convicciones; pero, repito, que tratándose del artículo 1º estamos todos obligados á votar por él.

El señor Ríos.—Nº, Excmo. señor, por las mismas razones alegadas por el honorable señor Ramos Pacheco, porque si el proyecto del Ejecutivo tiene cosas buenas como dice su señoría, solo lo son en la apariencia, siendo enteramente malo en su fondo.

El señor Seminario (E.)—Yo estoy, por el sí, sin que esto quiera decir que acepto todo el proyecto. Tengo perfecto derecho para negar mi voto á los artículos que no me parezcan convenientes.

El señor Torres Calderón.—Nº, Excmo. señor, porque ese proyecto establece el monopolio electoral en Lima, con detrimento de la República.

El señor Valverde.—Sí, Excmo. señor, reservándome el derecho de fundar mi voto brevemente por Secretaría.

El señor Presidente.—Su señoría puede fundarlo verbalmente si lo desea.

El señor Valverde.—Nº, Excmo. señor, prefiero hacerlo por Secretaría.

El señor Vidaurre.—Sí, Excmo. Señor, y deseo y pido, que quede constancia que soy uno de los Diputados, que por mis condiciones especiales, así como por motivos de dignidad, no aspiro ni pido nada al Poder Ejecutivo, ni á ningún otro Poder de la República; pero, cuando las Cámaras clausuren sus sesiones, quiero retirarme de este recinto, á trabajar honradamente en mi taller, llevando en mi conciencia la satisfacción de haber cumplido mi deber en éste y en los demás asuntos de que se ha ocupado la H. Cámara.

El señor Meza.—Estoy por el nº, porque la existencia del Gran Jurado Electoral, es, en mi concepto, la fuente en donde se ahogará la libertad del ciudadano.

El señor Bendezú.—Excmo. señor: Dejado el proyecto del Ejecutivo, entiendo, si no estoy equivocado, porque todo es objeto de discusión, que según la Constitución y el Reglamento interior de las Cámaras, no podemos ocuparnos de ningún otro proyecto sobre el particular, sino devolver éste al Ejecutivo, manifestando las razones que ha tenido la Cámara para desecharlo.

Y pido, con este motivo, la lectura del artículo 52 de la Constitución y la del artículo pertinente del Reglamento, cuyo número no recuerdo en este momento.

Además, debo indicar que desecharo ese primer artículo del proyecto, no pueden continuar discutiéndose los restantes, porque esto es lo establecido.

El señor Castañeda.—El voto de la Cámara ha sido, Excmo. señor, bastante elocuente.

Ella ha desecharo todo el proyecto del Ejecutivo, porque lo ha considerado defecuoso, malo, perverso.

Perfectamente, pero debe discutirse y continuarse desecharo cada uno de los artículos de ese proyecto, á fin de que el Poder Ejecutivo no nos salga después con que no se han discutido ni votado todos los demás artículos. Por eso pido que la Cámara observe este procedimiento, para que el Gobierno no vuelva á remitirnos el proyecto por tercera ó cuarta vez.

El señor Presidente.—Habiéndose puesto en debate todo el proyecto en general, desecharo el artículo 1º, ha quedado desecharo todo lo que ha sido objeto de la discusión.

De suerte que está completamente desecharo todo el proyecto.

Ahora debe ponerse en discusión el dictamen en mayoría, de la Comisión especial.

El señor Valera.—Yo desearía que V.E.

consulte á la Cámara para que resuelva si por el hecho de haberse desecharo el artículo 1º, está desecharo el proyecto, si es que el Reglamento no dice nada al respecto.

El señor Presidente.—Esa ha sido la práctica constante y el Reglamento nada dice expresamente.

El señor Ríos.—Yo hago presente á la Cámara que, cuando hace pocos momentos el H. señor Valera pidió que se votara el proyecto todo en globo, el H. señor Calle y el H. señor Herrera se opusieron y pidieron que se votara artículo por artículo. Ahora parece que opinan de distinto modo.

El señor Calle.—Yo lo que he pedido antes de ahora, fué el cumplimiento de la ley ó sea del Reglamento de la Cámara —y recuerdo que ayer, cuando hice uso de la palabra, V. E. me indicó que no debía ocuparme del artículo 2º, porque lo que estaba en debate era el artículo 1º, junto con el proyecto en globo.

No encuentro qué razón, ni qué motivo tenga el H. señor Ríos, ni el H. señor Castañeda, para pretender ahora que el proyecto se vote artículo por artículo.

El señor Presidente.—De todos modos; para impedir que se prolongue un debate innecesario, voy á consultar á la Cámara si da por desecharo todo el proyecto ó simplemente el primer artículo.

El señor Castañeda.—Yo me opongo á esa consulta, Excmo. señor.

El Reglamento dice, que todo proyecto debe discutirse y votarse artículo por artículo. Y para el efecto, pido que el señor Secretario dé lectura al artículo á que aludo.

No debe olvidarse que ya se viene usando por el Ejecutivo, de la objeción á que acaba de hacerse referencia. Se supone, en adelante, por el Gobierno, ó por cualquiera de los Representantes, que no ha sido desecharo este proyecto, porque solo se ha desecharo el artículo 1º, y en consecuencia, puede el Ejecutivo atenerse á esta circunstancia, para remitirnos nuevamente el proyecto; y esto debe evitarse.

El señor Calle.—Se viene usando de un lenguaje, Excmo. señor, verdaderamente inaceptable.

El H. señor Castañeda no solo no guarda los respetos que se debe al Poder Ejecutivo, sino que falsea las disposiciones del Reglamento.

Hay una disposición reglamentaria, que dice: que cualquier Representante tendrá derecho de presentar modificaciones á un artículo, que haya sido desecharo por una Cámara.

Si esta disposición dá una franquicia á los Representantes, y, también, al Poder

Ejecutivo, es claro que éste ha hecho uso de un derecho que el Reglamento le concede, al presentar nuevamente su proyecto, y no absolutamente valiéndose de subterfugios ó de teorías más ó menos reprobables.

De manera, que hay que proceder de un modo legal y recto, no hay necesidad de interpretaciones torcidas, para faltar de ese modo, al respeto que se debe á uno de los primeros Poderes del Estado, en materia también del respeto que se merece la H. Cámara, y porque, además, Excmo. señor, si queremos nosotros ser respetados, debemos principiar por respetar á los demás; hasta las reglas de la educación exigén, que entre caballeros se use de lenguaje más decente.

El señor Presidente.—En cuanto á los procedimientos de la Mesa, ésta tiene el derecho de llamar al orden al orador; pero no tiene el de establecer censura previa, sobre el pensamiento de nadie.

El señor Castañeda.—Debo manifestar al H. señor Calle, que digo la verdad, y que el que la dice, no falta el respeto á nadie.

El señor Benedezú.—Que se lea la parte pertinente del Reglamento.

El señor Secretario (leyó el art. 15 del cap. 9º)

El señor Pérez.—Yo, creo, que procediendo serena y tranquilmente, no hay inconveniente alguno en que se tenga por rechazado todo el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, porque desecharo el artículo 1º, que era la base ó la clave de todo el proyecto, queda ya pronunciada la opinión de la Cámara en contra de él; y á nada conduciría votar artículo por artículo, sino á hacer perder al Congreso el tiempo que se debe emplear en cosas más provechosas.

Por otra parte, no debe preocuparse el H. señor Castañeda, de lo que el Poder Ejecutivo haya dicho en el oficio á que S. S. ha hecho referencia.

El Gobierno en su mensaje, así como también en este oficio, ha dicho algo á que no tenía derecho.

Concretándome á este punto, no es el Gobierno, quien debe darnos lecciones ó decirnos la manera como debemos discutir y votar las leyes; ese es asunto que nos compete á nosotros únicamente, que se relaciona con nuestro organismo interior, y la potestad Constitucional, que el Gobierno tiene para intervenir en la formación de las leyes, no puede llegar á ese extremo; y así como nosotros no podemos invadir las atribuciones del Gobierno, haciéndole observaciones sobre la manera como expida sus resoluciones supremas

en el mecanismo interior de sus oficinas, así el Gobierno no puede venir hasta el Congreso, para decirle que las leyes no se han votado conforme al Reglamento,—ha invadido, pues, una atribución que es potestativa del Congreso, y yo en nombre del Congreso, protesto de los términos de ese oficio, y lo que me llama la atención, es, que habiéndose dado lectura en Congreso, al Mensaje presentado por el Gobierno, el Congreso haya guardado silencio sobre la atribución que cree tener el Gobierno de interpretar la Constitución, como si el Gobierno tuviera la facultad de interpretar la ley, queriendo sobreponer su juicio, al juicio del Congreso, que es el único que tiene potestad para decir cuál es el espíritu de la Constitución y de las leyes.

Con motivo de la cuestión previa, que ha propuesto el señor Castañeda de que el Poder Ejecutivo nos volverá á decir que no hemos discutido conforme al Reglamento, yo desconozco al Gobierno esa facultad....

El señor Calle (interrumpiendo)—¿En dónde existe esa afirmación?

El señor Pérez.—Ha dicho el Gobierno que esa ley no ha sido discutida como lo preceptúa el Reglamento.

El señor Presidente.—Su señoría servirá concretar su pensamiento al punto en debate.

El Orador (continuando)—Contrayéndome á él y con relación á lo que acaba de decir el señor Bendezú, me llama la atención que su señoría que es parlamentario viejo y que ha formado parte de varios Congresos desde el año 86, venga á darle al artículo que he hecho leer, un alcance que no tiene; porque si el Congreso, ó una Cámara, rechaza un proyecto del Gobierno y no presenta otro en sustitución, porque no es obligación nuestra presentar proyectos en sustitución—como en el proyecto de supresión de Juntas Departamentales, no nos creímos obligados á presentar, en sustitución, ningún proyecto, sino á rechazar el proyecto del Gobierno, lisa y llanamente—se le devuelve al Gobierno el proyecto, con las razones que han servido de fundamento á la Cámara para ser rechazado; pero cuando se rechaza el proyecto y se presenta otro en sustitución, si es que se presenta, no se le devuelve al Gobierno proyecto ninguno con razones, sino que se le manda la ley que el Congreso ha dado para que le ponga el cumplase.

El señor Lama y Ossa.—Creo que estamos perdiendo el tiempo lastimosamente; porque si hemos votado en contra de la parte fundamental del proyecto que se ha

discutido, es porque no lo aceptamos, y estamos dispuestos á votar en contra de todo el proyecto; por esta razón, y dada la oscuridad del Reglamento, nada se pierde con votar todo lo demás en globo, y con este motivo, apoyo la consulta que V. E. ha propuesto, y aun mas todavía: si V. E. retirara su indicación, yo me sustituiría y pediría á V. E. que consulte sobre si se vota en globo ó si se vota por artículos, porque lo demás es perder un tiempo precioso que es necesario aprovechar.

Yo pediría, por eso, al señor Castañeda, que retirara su indicación, porque, creo, que no habrá manera de resucitar este proyecto.

El señor Araujo.—Yo pido á V. E. que consulte si se desecha en globo el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, porque como la discusión ha versado sobre el fondo de todo el asunto, creo, que perdemos el tiempo discutiendo artículo por artículo.

El señor Ramos Pacheco.—Yo creo, que desecharon ese artículo, debe pasarse á Comisión, porque desecharon ese artículo, creo, que está desecharo todo el proyecto.

—S. E. el Presidente dió por terminada la cuestión de orden y prévia consulta, la H. Cámara resolvió que, con el artículo primero, había sido rechazado todo el proyecto de ley electoral remitido por el Ejecutivo.

—El honorable señor Boza pidió constara su voto en contra.

—Sin debate se aprobó la siguiente conclusión del dictámen en mayoría de las Comisiones de Gobierno y Constitución, sobre el mismo asunto:

“ Que discutáis el proyecto formulado “ por los honorables señores Valera, Polar, “ Leguía y Martínez, Castañeda y Riva- “ deneyra.”

—El H. señor Boza, pidió constara su voto en contra.

—El H. señor La Torre (J. M.), solicitó constara el suyo á favor.

—El señor Secretario dió lectura á los documentos siguientes:

Comisión Especial de Ley Electoral
de la H. Cámara de Diputados

Sefior:

Vuestra Comisión especial ha creído que la ley electoral, para corresponder á las necesidades y aspiraciones del país, debe contener los puntos principales siguientes:

Derecho de sufragio, limitado á los peruanos que sepan leer y escribir;

Voto directo, público, en doble cédula; Autonomía de las provincias en la formación de los registros electorales; Autonomía de las provincias en la elección; Representación de las minorías; Medidas eficaces para impedir los com-bates electorales y las dualidades.

Las razones que vuestra Comisión ha tenido para considerar como indispensables estos puntos en la ley electoral, son las siguientes, rápidamente expuestas:

El que no sabe leer y escribir no puede ejercer el sufragio con conocimiento y con independencia, puesto que no podrá escribir por sí mismo, ni sabrá leer el nombre del elegido en la papeleta de sufragio. Al que no sabe leer y escribir le falta, pues, la capacidad de ejercer ese derecho.

Los Colegios Electorales han caído en irremediable desprecio entre nosotros, por haberse convertido, frecuentemente, en centros de intriga, que han traicionado la voluntad popular.—De aquí la necesidad del voto directo.

Es urgente regenerar nuestras costumbres políticas, profundamente corrompidas, y uno de los medios de conseguir esa regeneración es, indudablemente, el voto público.—Hay que acostumbrar al ciudadano á tener el valor de sus opiniones; á afrontar la responsabilidad moral del voto.—Cuando esto hayamos conseguido, habremos fundado la regeneración política del Perú, tan abatido por la falta de carácter de nuestra raza.

La tendencia á la descentralización electoral, es hoy incontrovertible en el país.—Las provincias desconfian, casi en absoluto, de las grandes instituciones centralizadoras. Nada irrita más profundamente á los pueblos, que ver burlada su voluntad por alguna calificación de farsa, hecha en la capital de la República, cualquiera que sea la institución que la haga. La causa principal del desprecio de los Congresos está, si duda alguna, en la imposición á las provincias de representantes que ellas no han elegido. El país no quiere, el país no aceptará, pues, que ninguna institución central, ni aún las Cámaras Legislativas, sea árbitro supremo en la formación de los registros y calificación de las elecciones. Por esto es, que vuestra Comisión ha creído cumplir su deber, estableciendo la autonomía electoral de las provincias.

Vuestra Comisión no ha establecido más institución central, que una Junta Central de Registro, cuya misión es, únicamente, formar el Registro Electoral de la República con los registros que se le remitan de los departamentos, y conservarlo bajo su custodia, para que sirva de base al es-

crutinio que harán las Cámaras Legislativas de las elecciones de Presidente y Vice-Presidentes de la República.—Esta institución, tal como se halla establecida en el proyecto, no puede inspirar ninguna desconfianza, tanto porque ella no hace sino reunir los registros hechos en las provincias, sin modificarlos en manera alguna, cuanto por que, como se verá, dicha Junta la formarán delegados nombrados por los departamentos. Y, en este punto, vuestra Comisión creó, oportuno haceros presente haber creído indispensable, que la constitución de las instituciones electorales, tenga por base al pueblo, que nazca del pueblo y que, de grado en grado, vaya ascendiendo hasta llegar á la institución central.

El organismo electoral que vuestra Comisión ha creído necesario establecer, tiene por base, por unidad electoral, la provincia, y partiendo de ella lo genera todo de abajo hacia arriba.

En todos los países se reacciona hoy energicamente, contra el predominio absoluto de las mayorías, y para satisfacer esa reacción, se han ideado varios sistemas, en que se procura dar representación á las minorías. Vuestra Comisión habría querido, en este punto, establecer el sistema más perfecto, el que más se aproxime á la representación proporcional de las minorías, que es el ideal político que se persigue; pero, ha tocado con el inconveniente de que, nuestra organización y nuestra cultura política, no permiten el establecimiento de sistemas como el del "cuosisente electoral", el del "voto limitado" ó el del "voto acumulativo". En efecto: de las provincias, que son nuestras unidades electorales, solo una dá tres representantes, que es el número menor que se necesita para que pueda verificarse la elección por medio del voto limitado ó el voto acumulativo. Y en cuanto á los departamentos, no hay, entre los elementos que los forman, la conexión política necesaria para hacer de ellos las entidades primeras ó las unidades electorales fundamentales.

Ha debido limitarse, por lo tanto, vuestra Comisión, á establecer que aquel que obtenga el accésit en una elección, será el suplente, dando así á las minorías una representación eventual, pero mayor que la que se les dá en otros sistemas.

Finalmente, cree vuestra Comisión, que el fraccionamiento en la recepción de los sufragios, unido al voto público en cédula doble y á las demás seguridades que contiene el proyecto, dará por resultado la desaparición de las dualidades.

Expuestos, compendiosamente, los fundamentos del proyecto de ley electoral, an-

tes de terminar esta exposición de motivos, quiere vuestra Comisión hacer las dos declaraciones siguientes:

1º Que, con profunda satisfacción, ha encontrado justificadas y reproducidas, por lo tanto, muchas de las disposiciones contenidas en el proyecto presentado por el Ejecutivo.

2º Que espera, y verá con satisfacción, que la H. Cámara haga en el proyecto que tiene el honor de presentarle, las modificaciones necesarias para hacer de él una buena ley de elecciones; pues, ni los miembros de vuestra Comisión se creen con las aptitudes necesarias para formular un proyecto completo, ni el espacio de seis días, único de que han podido disponer, es suficiente para realizar tan importante trabajo.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.—Lima, Noviembre 20 de 1895.

Wenceslao Valera,—Jorge Polar.—Germán Leguía y Martínez.—Julio C. Castañeda.—Pedro J. Rivadeneyra.

El Congreso, &.

Considerando:

Que es de urgente necesidad reformar la ley electoral:

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I.

DE QUIENES TIENEN EL DERECHO DE SUFRAGIO.

Art. 1º Ejercen el derecho de sufragio, y tienen la obligación de votar con arreglo á las disposiciones de esta ley, los peruanos mayores de veintiún años, ó casados que no hayan llegado á esa edad, que sepan leer y escribir y estén inscritos en el Registro Electoral de su domicilio.

Art. 2º No pueden sufragar:

1º Los que hayan perdido la ciudadanía ó tengan suspenso su ejercicio, según los artículos 40 y 41 de la Constitución;

2º Los Ministros de Estado, Prefectos, Subprefectos, gobernadores, tenientes gobernadores, comisarios y agentes de policía;

3º Los jefes y oficiales del Ejército y de la Armada Nacional, y los de la Gendarmería;

4º Los individuos de tropa pertenecientes á la Gendarmería ó al Ejército, y los tripulantes de los buques de la Armada Nacional;

5º Los Vocales, Fiscales, Jueces de 1ª Instancia, Agentes Fiscales, y Jueces de Paz accidentalmente encargados de los Juzgados de 1ª Instancia;

6º Los mendigos.

TITULO II.

COMO SE EXERCERÁ EL DERECHO DE SUFRAGIO.

Art. 3º Las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República y Representantes de la Nación, se harán por el voto directo y público de los ciudadanos que puedan sufragar conforme al título anterior.

TITULO III.

DE LOS FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN EN LAS ELECCIONES.

Art. 4º Los funcionarios encargados por la ley de intervenir en las elecciones populares, son de dos clases: funcionarios de registro y funcionarios electorales.

TITULO IV.

DE LOS FUNCIONARIOS DE REGISTRO

A

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE REGISTRO

Art. 5º El 1º de Abril del año anterior á aquél en que deban efectuarse las elecciones populares de Presidente y Vicepresidentes de la República y Representantes á Congreso, ó de estos últimos solamente, las Juntas Departamentales publicarán en el periódico oficial, ó en el que hubiere de más circulación en las capitales de sus respectivos Departamentos, y por carteles impresos, que fijarán durante seis días en los lugares más públicos de todas las capitales de Provincia, la matrícula general de contribuyentes de todo el Departamento, con excepción de los que solo paguen la contribución personal.

Dicha publicación se hará considerando separadamente á los contribuyentes de cada provincia.

Art. 6º Al pie de la publicación preceptuada por el artículo anterior, las mismas Juntas Departamentales indicarán cuáles sean, en cada Provincia, los cinco ciudadanos que hayan pagado mayor cuota en el año precedente.

Art. 7º Tres días después de hecha la publicación por avisos y por carteles, la Junta Departamental, en nota que suscribirán todos ó la mayoría de sus miembros, remi-

tirá al primer mayor contribuyente de cada Provincia, una copia certificada de la matrícula que corresponda á ésta; copia cuyo acuse de recibo se exigirá en el término de la distancia.

Art. 8º Recibida la nota de que habla el anterior artículo, por el primer mayor contribuyente, ó por el que le siga, en su efecto, convocará á los restantes.

Reunidos en sesión continua, elegirán de su seno un Presidente, y haciendo el que pague menor cuota entre los cinco, de Secretario, procederán á formar la lista de contribuyentes ciudadanos de toda la Provincia.

Art. 9º Para que tenga *quorum* esta Junta Provisional de contribuyentes, será preciso que concurran tres, por lo menos, de sus miembros.

A falta de Presidente, hará sus veces el contribuyente de mayor edad.

Art. 10. La lista de contribuyentes ciudadanos de toda la Provincia, en que solo entrarán los que tuvieran la calidad de saber leer y escribir y la de residir actualmente en ella, se publicará en todos y cada uno de los Distritos, por medio de carteles y por periódicos, si los hubiere; comisionándose al efecto al mayor contribuyente de cada Distrito, de quien se exigirá inmediata acuse de recibo.

Art. 11. En esos carteles se convocará, á la vez, á todos los ciudadanos incluidos en ellos, para que concurran á la capital de la Provincia el 15 de Mayo siguiente, con el objeto de elegir á la Junta de Registro Provincial,

Art. 12. Reunidos el día designado los electores contribuyentes, en la plaza pública y ante una Mesa formada por los convocantes, elegirán, en un solo acto, á los siete miembros propietarios y dos suplentes que deben formar la Junta de Registro Provincial, cuidando de que todos ellos sean ciudadanos vecinos de la capital.

Art. 13. Los contribuyentes, para poder votar, presentarán á la Mesa el recibo de contribución del último semestre del año anterior, bastando esta formalidad para ser admitidos en la votación, aunque hubiesen sido omitidos sus nombres en la matrícula publicada y remitida por la Junta Departamental.

Art. 14. La elección de la Junta de Registro Provincial se hará por medio de cédulas, en que designará cada votante á cinco propietarios y un suplente.

Serán proclamados tales, los que obtuvieren la mayoría respectiva de sufragios.

Se proclamarán, asimismo, sexto y séptimo propietarios, á los dos que hubieren obtenido el mayor accésit en la elección de los cinco de su misma especie; y se proclamará

segundo suplente al accésitario del primero.

Art. 15. La votación diaria comenzará á la una de la tarde y terminará á las cinco.

Art. 16. No acabada la elección el primer día, continuará en el siguiente; asentando, en todo caso, en un libro especial, el acta respectiva de la elección ya terminada, ó del escrutinio no concluido de la que quede pendiente.

Estas actas serán suscritas por los miembros de la Mesa.

Art. 17. Las elecciones de que trata este título, quedarán definitivamente cerradas dentro de seis días, cualquiera que hubiese sido el número de sufragantes, debiendo la Mesa pasar á la autoridad política una nómina de los matriculados omisos, para que haga efectivas las penas señaladas por esta ley.

Art. 18. Terminada la elección y hecho el escrutinio, se proclamará á los elegidos y se les comunicará su nombramiento.

Art. 19. El 1º de Junio del mismo año se instalarán las Juntas de Registro Provinciales; procediendo, acto continuo, á elegir de su seno un Presidente y dos Secretarios, en votación secreta y por mayoría absoluta de sufragios.

La Junta puede funcionar con cinco de sus miembros.

A falta de Presidente, presidirá el Vocal de mayor edad.

Art. 20. Son atribuciones de la Junta Provincial de Registro:

1º Elegir, apenas instalada, tres Delegados propietarios y dos suplentes para cada uno de los Distritos; quienes se encargarán de recibir las solicitudes de inscripción de los ciudadanos de cada Distrito, que no puedan ir á la capital;

2º Comunicar á los delegados referidos su nombramiento, por nota de que se exigirá recibo en el término de la distancia, y en la cual se expresará el día en que los delegados deban empezar á ejercer sus funciones.

3º Conservar en legajos y por orden alfabético riguroso, las solicitudes de inscripción que les remitan las Delegaciones de Registro Distritales.

4º Formar el Registro Cívico general de la Provincia, en vista de las solicitudes referidas.

5º Remitir copia auténtica del Registro ya formado, á la Junta de Registro Departamental.

6º Conservar y custodiar el Registro general de la Provincia, para remitirlo á la Junta Electoral de la misma en la fecha indicada por esta ley.

7º Comparar los ejemplares impresos del Registro Electoral del Departamento,

que le remita la Junta Departamental de Registro, con el original que conserve en su poder; y remitir con su vistobueno dichos ejemplares, en número suficiente, á la Junta Electoral de Provincia para los efectos señalados en esta ley.

8^a Sortear, en la época fijada por la ley, á los nueve ciudadanos contribuyentes que han de formar la Junta Electoral de Provincia.

9^a Expedir á los ciudadanos que se inscriban, inmediatamente después de la inscripción, las boletas ó cartas de sufragio por el intermedio de las Delegaciones Distritales.

Art. 21. En las Delegaciones Distritales de Registro, el primer nombrado hará de Presidente; el segundo, de Vocal; y el tercero, de Secretario; y se encargarán: 1.^o de recibir las solicitudes de inscripción que les presenten los ciudadanos; 2.^o de remitirlas á la Junta Provincial de Registro; y 3.^o de distribuir las boletas de sufragio que, con tal objeto, les remita dicha Junta Provincial.

B

JUNTAS DEPARTAMENTALES DE REGISTRO

Art. 22. La Junta Provincial de Registro del Cercado desempeñará, á la vez, las funciones de Junta de Registro Departamental.

Art. 23. Son atribuciones de la Junta Departamental de Registro:

1^a Formar el Registro general del Departamento, con los Registros que le remitan de cada Provincia las respectivas Juntas de Registro Provinciales;

2^a Publicar el Registro Departamental;

3^a Distribuirlo;

4^a Elegir un Delegado Departamental ante la Junta Central de Registro.

C

JUNTA CENTRAL DE REGISTRO

Art. 24. Habrá en la Capital de la República una Junta Central de Registro, formada por los Delegados que elijan las Juntas de Registro Departamentales, á razón de un Delegado por cada Departamento.

Art. 25. Los nombramientos de los Delegados á que se refiere el artículo anterior, serán dirigidos al Presidente de la Junta Departamental de Registro de la Capital, previo aviso directo á los nombrados. Dicho Presidente convocará á estos últimos procediendo con ellos á la instalación

de la Junta Central, y pasando, en el mismo acto, á elegir un Presidente y dos Secretarios, por medio de cédulas, en votación secreta y mediante la mayoría absoluta de sufragios.

Art. 26. Son atribuciones de la Junta Central de Registro:

1^a Formar el Registro General de la República, con los registros parciales que le remiten las Juntas de Registro Departamentales;

2^a Conservar bajo su custodia dicho Registro General, publicarlo y remitirlo á cada una de las Juntas de Registro Departamentales, á fin de que estas últimas compulsen su exactitud con los originales que queden en su poder;

3^a Remitir una copia certificada del Registro de su cargo á la Secretaría del Congreso, apenas instalado, para que sirva de base al escrutinio de las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República.

TITULO V

FUNCIONARIOS ELECTORALES

A

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PROVINCIA

Art. 27. El 1.^o de Abril del año en que deban efectuarse las elecciones populares para Presidente y Vicepresidentes de la República y Representantes á Congreso, ó para estos últimos solamente, la Junta de Registro Provincial, en sesión especial y pública, procederá á designar á los veinticinco mayores contribuyentes de la Provincia, de entre los que constituyan la matrícula de contribuyentes ciudadanos de ella, formada el año anterior al efectuarse la elección de la Junta de Registro Provincial.

Art. 28. La lista de dichos veinticinco mayores contribuyentes, con indicación de la suma total que cada uno de ellos pague al Fisco, se publicará durante diez días, por carteles impresos ó manuscritos, en todos y cada uno de los Distritos; y por periódicos donde los hubiere. Si en alguna Provincia no alcanzare el número de contribuyentes al de los veinticinco que deban designarse, la lista quedará formada con los únicos que en aquella existan.

Art. 29. La publicación anterior se hará por medio de las Delegaciones Distritales de Registro, las cuales, inmediatamente después de recibir los carteles, procederán á su fijación acusando el correspondiente recibo.

Art. 30. Durante los ocho días siguientes á la publicación de las listas de que hablan los artículos anteriores, todo ciudadano tendrá el derecho de reclamar ante la Junta Provincial de Registro, de las omisiones que observare en las listas formuladas, así como de la indebida inclusión de los que figuren en ellas sin reunir los requisitos de ley.

Art. 31. La prueba que acredite el derecho del reclamante por omisión, será el recibo de la contribución pagada por él. En caso de reclamación por inclusión indebida, corresponderá al reclamante la producción de las pruebas que justifiquen su aserto.

Art. 32. El 1º de Mayo se reunirán en sesión pública los miembros de la Junta de Registro Provincial. Los Secretarios escribirán las respectivas cédulas, poniendo en cada una de ellas el nombre de uno de los veinticinco mayores contribuyentes. Esas cédulas, después de leídas y contadas por el Presidente, los miembros de la Junta y adjuntos que nombraren los partidos, se encerrará en una ánfora giratoria; se extraerán después, una á una, por el Presidente, quien leerá en alta voz los nombres contenidos en las doce primeras, y las pasará en seguida á todos los demás miembros y á los adjuntos.

Art. 33. De los doce favorecidos por la suerte, los nueve primeros serán proclamados miembros propietarios, y los tres últimos, suplentes de la Junta Electoral de Provincia llamada á presidir las elecciones que deban realizarse próximamente.

Art. 34. El Presidente de la Junta de Registro Provincial comunicará inmediatamente su elección á los designados, y convocará á los propietarios y, á falta de alguno ó algunos, á los suplentes, para que concurran al lugar señalado, dentro de ocho días.

Art. 35. Reunidos los sorteados, el Presidente de la Junta de Registro Provincial instalará la Junta Electoral de Provincia, á cuya disposición pondrá el Registro Electoral de ésta, los legajos de solicitudes de inscripción y los recibos de que trata el artículo 56.

Art. 36. Acto continuo, la Junta procederá á elegir de su seno, y por mayoría absoluta de sufragios, un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios; elección que se realizará en una sola cédula.

Art. 37. Para que funcione la Junta Electoral de Provincia bastará que hayan presentes siete de sus miembros. A falta de presidente y vicepresidente, hará sus veces el scrutador de mayor edad.

Art. 38. Son atribuciones de la Junta Electoral de Provincia:

1º Distribuir á los ciudadanos inscritos en el Registro, en grupos de á doscientos cincuenta cada uno.

2º Designar tres miembros propietarios y dos suplentes para las Comisiones Receptoras de sufragios de toda la provincia.

3º Remitir á las mismas los registros correspondientes.

4º Hacer el escrutinio general de las elecciones provinciales.

5º Proclamar á los Diputados propietarios y suplentes de la provincia.

6º Designar un Delegado de ésta para formar la Junta Electoral de Departamento.

7º Remitir á la Junta Electoral de Departamento, el escrutinio parcial de la Provincia en la elección de Senadores.

8º Remitir directamente á los Secretarios del Congreso, el escrutinio parcial de los votos emitidos en la Provincia para Presidente y Vicepresidentes de la República.

9º Conocer y resolver las reclamaciones que ante ella se interpongan, de los actos que practiquen las Comisiones Receptoras de sufragios.

Art. 39. En el acto de sortear á los mayores contribuyentes que deban formar las Juntas Electorales de Provincia, cada uno de los partidos políticos que en esta última existan, tendrá el derecho de exigir al Presidente de la Junta de Registro Provincial, por medio de una solicitud suscrita por cinco ciudadanos, que se acepte en la mesa un adjunto con voz, pero sin voto, cuyo nombre se expresará necesariamente en la solicitud.

B

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE SUFRAGIOS

Art. 40. Las Juntas Electorales de Provincia elegirán las Comisiones Receptoras de sufragios de distrito, las cuales serán formadas por tres vecinos de la correspondiente circunscripción territorial, á razón de una Comisión Receptora por cada doscientos cincuenta votantes inscritos en el Registro Distrital.

En cada capital de distrito, aun cuando no tuviere doscientos cincuenta electores, habrá siempre, por lo menos, dos Comisiones Receptoras de sufragios.

El primero de los designados será Presidente de la Comisión; Vocal, el segundo; y el último, Secretario.

Art. 41. La designación de las Comisiones Receptoras de sufragios, se hará saber al público en la capital de provincia, por

medio de carteles y por los periódicos, donde los hubiere.

Art. 42. En la misma forma y desde la antevíspera, anunciarán su instalación las Comisiones Receptoras de sufragios; y ante ellas se practicará la elección de los cargos que se expresen en el anuncio de instalación indicado, conforme á la convocatoria hecha de antemano.

Art. 43. La emisión de los sufragios se efectuará, en toda elección, conforme á lo prescrito en los artículos 76 á 80.

C

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE DEPARTAMENTO.

Art. 44. Las Juntas Electorales de Departamento serán constituidas por los Delegados que las provincias elegirán, á razón de un delegado por provincia, en los cinco primeros días que sigan á la instalación de la Junta Electoral respectiva.

Estos Delegados deberán ser vecinos de la capital del Departamento.

Art. 45. Los títulos en que constare el nombramiento de los Delegados que han de formar la Junta Electoral de Departamento, serán dirigidos al Presidente de la Junta Departamental del Registro, quien los convocará e instalará inmediatamente.

Si el indicado Presidente estuviere impedido, hará sus veces el Vocal de la Junta Departamental de Registro que tuviere mayor edad.

Art. 46. Realizada la instalación, los Delegados procederán á elegir, de entre ellos, un Presidente y un Secretario.

Art. 47. Las Juntas Electorales de Departamento deberán constar de tres Delegados cuando menos. Si el Departamento tuviere únicamente dos provincias, se elegirán dos Delegados por la provincia del Cercado. Si el Departamento tuviera sólo una provincia, esta sola provincia elegirá tres Delegados.

Los Departamentos que, por el número de provincias que los constituyan, hubieren de dar un número par de Delegados, llevarán á la Junta Electoral de Departamento dos Delegados por la provincia del Cercado.

Art. 48. Son atribuciones de las Juntas Electorales de Departamento:

1º Hacer el escrutinio general de las elecciones departamentales de Senadores.

2º Proclamar á los Senadores elegidos y expedirles la correspondiente credencial.

3º Conocer y decidir de las reclamaciones que ante ella se interpongan contra los procedimientos de las Juntas Electorales de Provincia.

TITULO VI DE LA FORMACION DE LOS REGISTROS ELECTORALES.

Art. 49. Los Registros Electorales de Provincia se formarán por la respectiva Junta de Registro Provincial, la cual inscribirá á todos los ciudadanos que lo pidan mediante una solicitud escrita, presentada ante la Junta Provincial misma ó ante las respectivas Delegaciones Distritales.

Art. 50. Con ocho días de anticipación, las Juntas de Registro Provinciales anunciarán al público por carteles, que se fijarán en todos los distritos, y por los periódicos donde los hubiere, que desde el 1º de Julio empezarán, las expresadas Juntas en las capitales de Provincia, y las Delegaciones Distritales en sus distritos, á recibir las solicitudes de inscripción de cuantos ciudadanos pudieren figurar en el Registro Electoral.

Art. 51. Las Juntas Provinciales de Registro funcionarán diariamente de una á cuatro de la tarde, desde el 1º hasta el 31 de Julio.

Art. 52. Las Delegaciones Distritales ejercerán sus funciones, durante el mismo mes de Julio, reuniéndose dos días á la semana de una á cuatro de la tarde. Tales días se determinarán en los carteles que esta ley manda fijar en los distritos.

Art. 53. Los Registros Electorales serán cuadernos en folio, de papel de hilo, timbrado con un sello especial, y con un número de hojas suficiente para contener con claridad las partidas de inscripción de todos los ciudadanos en cada uno de los distritos. Habrá tantos cuadernos cuantos distritos tuviere la provincia.

Cada página del Registro tendrá un márgen á la izquierda, para la numeración correlativa de inscripciones de cada distrito, con los números impresos. A la derecha de esta columna habrá un espacio para que en él y al lado del número correspondiente, firme el ciudadano mismo ó se anote el número de su solicitud; á la derecha de este espacio habrá otros, en columnas verticales y paralelas, en los cuales se expresará, respectivamente, el apellido y nombre de pila, lugar del nacimiento, estado civil, edad, profesión ó ocupación y domicilio del postulante.

Art. 54. Para ser inscrito en el Registro Electoral se requiere:

1º Reunir los requisitos indicados en el artículo 1º de esta ley;

2º No estar comprendido en ninguna de las prohibiciones del artículo 2º de la misma;

3º Residir en el distrito en que se solicite la inscripción.

Art. 55. Las inscripciones se harán en el Registro, observando el mismo orden con que se presenten las solicitudes por los ciudadanos, á quienes se entregará, en el acto de la inscripción, una papeleta suscrita por el Presidente y Secretarios de la Junta, refrendada con el sello de la Mesa, y en que se expresará el número y la fecha de la inscripción.

Art. 56.—Las Delegaciones Distritales, en las horas y los días designados, admitirán, asimismo, las solicitudes de inscripción que les presenten los ciudadanos de su distrito; solicitudes que éstos firmarán en presencia de los Delegados. El Secretario les pondrá en seguida el número de órden correspondiente, agregará una anotación que indique el día y la hora en que se entrega la solicitud, y otorgará al postulante un recibo para constancia.

Art. 57. En la solicitud de inscripción expresará el recurrente con toda claridad, su nombre y apellido, el de sus padres, el lugar de su nacimiento, su profesión, oficio ó giro, y el local preciso de su habitación, si es que no pudiere indicarse la calle y el número de ésta.

Art. 58. Las Delegaciones, al terminar sus funciones en cada día, extenderán el acta respectiva en un cuaderno especial, con indicación de los nombres de los inscritos durante el día, y firmarán todos los Delegados. La lista de inscritos se fijara en una de las esquinas de la plaza pública.

Art. 59. Terminado el plazo fijado para recibir las solicitudes de inscripción, las Delegaciones extenderán un acta final que contenga el resumen de todas las inscripciones hechas; y tanto con el libro de actas, como con todas las solicitudes recibidas, formarán un paquete que, después de cerrado y sellado, remitirán al Presidente de la Junta de Registro Provincial. Dicho paquete irá certificado por correo, ó se entregará á conductor seguro, de quien, lo mismo que de la Junta de Registro Provincial, se exigirá el correspondiente recibo.

Art. 60. Las inscripciones en los registros correspondientes á los distritos que no sean el del Cercado, se harán también por la Junta de Registro Provincial, en vista del libro y las solicitudes remitidas

por cada una de las Delegaciones Distritales, y siguiendo el órden riguroso de numeración establecido en dichas solicitudes.

Las papeletas de inscripción ó boletas de sufragio correspondientes á los inscritos, se remitirán á las Delegaciones Distritales. Estas las distribuirán á los ciudadanos á quienes pertenezcan, previo recibo otorgado por ellos, en un libro que se llevará al efecto.

Concluida la distribución, las Delegaciones darán cuenta á la Junta Provincial, con remisión del libro de recibos y de las papeletas dejadas de entregar, por no haber sido reclamadas.

Art. 61. Las Juntas de Registro extenderán cada día, inmediatamente después de cerrada la inscripción, un acta en que se expresará el número de inscritos durante el día, con indicación de la cifra de órden, correspondiente al último inscrito, firmando todos los miembros presentes de la Junta.

Art. 62. El requisito de saber leer y escribir, se hará constar con la firma del solicitante, en el lugar del registro, señalado por esta ley, ó en la solicitud misma de inscripción; pudiendo las Juntas ó sus Delegaciones, en caso de duda, exigir que el recurrente lea y escriba, en su presencia, un artículo de la Constitución.

La residencia en el distrito se comprobará, en caso de duda, con la declaración de dos testigos, á satisfacción de la Junta ó de la Delegación, en su caso, quienes firmarán con el inscrito, la partida de inscripción.

El requisito de la edad se comprobará también, si hubiere duda, por el correspondiente certificado del Registro del Estado Civil, y, en defecto suyo, por la partida de bautismo.

Art. 63. Antes del 1º de Mayo, el Juez ó Jueces de 1ª Instancia de cada provincia, remitirán á la Junta de Registro Provincial, una razón firmada de los individuos que se hallen comprendidos en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 40, y en el inciso 2º del artículo 41 de la Constitución.

Art. 64. El ciudadano á quien se hubiese negado la inscripción en el Registro Electoral, podrá reclamar ante el Juez de 1ª Instancia. La reclamación puede entablarse en papel común, y se aparejará precisamente con las pruebas que la justifiquen. El Juez pedirá informe al Presidente de la Junta; y, absuelto el trámite, en el perentorio término de 24 horas, ó no absuelto, dentro de tres días, resolverá el caso sin apelación.

Art. 65. El 31 de Julio quedará cerrada

la inscripción de un modo definitivo, y se extenderá una acta de clausura expresándose el número total de los inscritos. Los Registros Electorales quedarán bajo la custodia del Presidente de la Junta Provincial, para ser entregados por él en la oportunidad fijada por esta ley.

Art. 66. La Junta de Registro Provincial remitirá en la primera quincena de Agosto, á la Junta de Registro de su respectivo departamento, una copia del Registro General de la provincia, certificada cuando menos por cinco de sus miembros.

Art. 67. Las Juntas de Registros Departamentales, inmediatamente después de recibir los Registros Electorales de todas las provincias, formarán el Registro Electoral del Departamento, lo harán publicar en folletos en fólio, y los distribuirán oportunamente á todas las Juntas de Registro Provinciales incluidas en su jurisdicción, con remisión de tantos ejemplares cuantas Comisiones Receptoras de sufragios deban haber en cada provincia.

Art. 68. Remitirán también, un ejemplar autorizado por la mayoría de sus miembros, á la Junta Central de Registro de Lima, la cual formará el Registro General de la República, y remitirá, á su vez, un ejemplar de él, debidamente autorizado, á la Secretaría del Congreso en el día de su instalación, para los efectos indicados en esta ley.

Art. 69. Cada Junta de Registro Provincial, cotejará los Registros impresos que se le envíen por la Junta de Departamento, con el original que conserve en su poder, y si los hallare conformes, pondrá á los primeros su visto bueno, los rubricará, cuando menos, con la mayoría de sus miembros, y los remitirá, en la época oportuna, á la Junta Electoral de Provincia, y, por su intermedio, á las Comisiones Receptoras de sufragios.

TITULO VII.

DE LA MANERA DE HACER LAS ELECCIONES.

Art. 70. El 10 de Mayo del año en que deban realizarse las elecciones de Presidente y Vice-Presidentes de la República, y de Representantes á Congreso ó de éstos últimos solamente, celebrarán una sesión las Juntas Electorales de Provincia, en la cual, con vista de los Registros Electorales de cada uno de los distritos, principiando por los de la Capital, clasificarán á los ciudadanos en grupos de á 250 siguiendo el orden numérico del Registro.

En la misma sesión designarán, por cada distrito, tantas Comisiones Receptoras

de sufragios, cuantos grupos de 250 ciudadanos haya en él. Si hubiere fracciones, se nombrará una Comisión más por cada fracción.

Art. 71. Los Presidentes de las Juntas Electorales de Provincia, comunicarán inmediatamente su nombramiento á los miembros de las Comisiones Receptoras de sufragios, y remitirán á los Presidentes de éstas, un ejemplar del Registro Electoral del Distrito, indicándoles el grupo de ciudadanos cuyos sufragios deben recibir. Les remitirán, también, el legajo de solicitudes de inscripción correspondiente al grupo referido.

En la misma comunicación, se expresará el lugar de la Capital del distrito en que ha de funcionar la Comisión Receptora á que se dirijan, y se indicará, así mismo, cuales sean los funcionarios que corresponda elegir á la Provincia.

Art. 72. El 20 de Mayo, los Presidentes de las Comisiones Receptoras anunciarán por carteles, que fijarán en los lugares mas públicos de sus distritos, y por avisos en los periódicos, donde los hubiere, que el 25 del mismo mes de Mayo, se instalarán las Comisiones Receptoras, para recibir sufragios de los ciudadanos en los lugares designados. En cada uno de esos carteles y avisos, se insertarán los nombres del grupo de ciudadanos correspondiente á cada una de las Comisiones Receptoras, así como, la indicación del lugar en que esas Comisiones deban funcionar.

Art. 73. Instaladas las Comisiones Receptoras en los lugares referidos, á la una de la tarde del día 25 de Mayo, empezarán á desempeñar su cometido, continuando en los seis días posteriores, cuando más. Los sufragios se recibirán en la forma prescrita por esta ley.

Art. 74. La votación para Diputados propietarios y suplentes, que se hará en una sola cédula, concluirá en dos días á lo más, aunque no hubiesen sufragado todos los ciudadanos comprendidos en el grupo respectivo. La misma regla se observará, tratándose de Senadores propietarios y suplentes, y de Presidente y Vice-Presidentes de la República.

Art. 75. En cualquier momento y por medio de una solicitud que suscribirán cinco ciudadanos, se podrá pedir al Presidente de la Comisión Receptora, la admisión de un adjunto, cuyo nombre será claramente expresado en la solicitud. Ese adjunto, tendrá voz, pero no voto y firmará las actas juntamente con los miembros de la Comisión. El derecho de pedir la incorporación de tal adjunto, compete igualmente á todos y á cada uno de los partidos.

Art. 76. Los ciudadanos sufragarán de

uno en uno, en el mismo orden con que se presenten ante su respectiva Comisión Receptora.

Art. 77. Todo voto se emitirá en dos cédulas, perfectamente iguales, que llevarán el número de la boleta de inscripción del sufragante, ó sea el mismo que á éste corresponda en el Registro Electoral; y en dichas cédulas, se designará el nombre y cargo del elegido ó elegidos y la fecha del voto.

Art. 78. Las cédulas del voto pueden ser impresas, y los votantes poner en ellas las contraseñas ó marcas que creyeren convenientes, para la oportuna identificación de sus sufragios.

Art. 79. Una de las cédulas firmada por el Presidente de la Comisión Receptora, será inmediatamente devuelta al votante, y la otra, firmada por éste, quedará en poder de la Comisión, como comprobante del sufragio.

Art. 80. Firmada por el votante la cédula que éste ha de dejar en poder de la Comisión, se hará por los miembros de ella, un cotejo entre la nueva firma y la que debe existir en la solicitud de inscripción del sufragio. Si las firmas no resultaren iguales, el ciudadano será inmediatamente aprehendido y puesto, por órden del Presidente, á disposición del Juez de 1^a Instancia, para que se le siga el juicio á que hubiere lugar.

Art. 81. Cerrada la votación diaria, á las cuatro de la tarde, las Comisiones Receptoras procederán á hacer el escrutinio; extenderán el acta respectiva, en que se expresarán los nombres de los sufragantes; harán la regulación de los votos obtenidos por cada uno de los electos, y detallarán cualesquier circunstancias ó incidentes ocurridos en la votación.

Del escrutinio del día se sacará una copia, que firmarán los miembros de la Comisión Receptora y que se fijará en un lugar público, insertándola, además, en los periódicos, si los hubiere.

Art. 82. Cualquier ciudadano podrá reclamar, en la forma y los términos establecidos por esta ley, de la exactitud y corrección del escrutinio.

Art. 83. La Comisión Receptora atenderá la reclamación, si la creyese justa y hubiese sido hecha dentro de las veinticuatro horas siguientes á la publicación del escrutinio.

Si no la estimare atendible, la elevará á la Junta Electoral de Provincia, junto con los documentos que fueron precisos.

Art. 84. Terminada la elección, cada Comisión Receptora hará la regulación y el cómputo de todos los votos emitidos; y remitirá á la Junta Electoral de Provincia, el

resumen total de ambas operaciones y los votos entregados, legajados por orden numérico.

Devolverá al mismo tiempo y á la misma Junta, los Registros Electorales y legajos de solicitudes que para ejercer sus funciones hubiese recibido.

Art. 85. La remisión de los documentos á que se refiere el artículo anterior, se hará en uno ó más paquetes cerrados y sellados, con la nota respectiva, todo certificado por correo, ó por conducto seguro y bajo responsabilidad, y exigiendo, en el término de la distancia, el correspondiente acuse de recibo.

Art. 86. Una vez que las Juntas Electorales de Provincia hayan recibido los paquetes enviados por las Comisiones Receptoras de sufragios, procederán á abrirlos en sesión pública, y á hacer el escrutinio general y la regulación de los votos con que hubiese sufragado la Provincia.

Art. 87. El escrutinio se hará examinando y computando, separadamente, los votos emitidos ante cada una de las Comisiones Receptoras; operación en la cual se empezará por las Comisiones de la capital, siguiendo con las de los demás Distritos, por el orden alfabético de sus nombres.

Art. 88. Para verificar el escrutinio de los votos emitidos ante cada Comisión Receptora, los Secretarios de las Juntas darán previamente lectura á los resúmenes que esa Comisión hubiese remitido.

Todos los miembros de la Junta Electoral examinarán la exactitud y conformidad de dichos resúmenes, comparándolos con las cédulas ó votos, con las solicitudes y el Registro Electoral.

Terminado este exámen, podrán dichos miembros hacer las observaciones que juzguen convenientes, y pedir, si para ello hubiere fundamento, la nulidad total ó parcial de las elecciones practicadas.

La Junta resolverá sobre la nulidad ó validez de la elección, por mayoría absoluta de votos.

Declarada la nulidad, por estar comprobado el vicio ó falsificación, se pasará inmediatamente oficio al Juez de primera instancia, á fin de que instaure contra los culpables el juicio criminal correspondiente.

Art. 89. La votación será pública, no votando el Presidente sino en caso de empate.

Art. 90. Anotado por los Secretarios el resultado de la calificación relativa á cada Comisión Receptora de sufragios, se pasará á la siguiente.

Si no se pudiere terminar la calificación de todas las elecciones practicadas en el primer día, se continuará en los dos siguientes, de modo que la Junta funcione solo tres días consecutivos, desde la una hasta

las cuatro de la tarde.

Art. 91. Terminados el exámen y la calificación de todas las elecciones de los Distritos, no resultando defecto en ellas ni reclamación alguna en contra, los Secretarios presentarán, dentro de veinticuatro horas, la regulación general de los votos obtenidos por los diversos candidatos, para cada uno de los cargos que se indiquen en la convocatoria á elecciones.

Art. 92. Examinado y discutido este escrutinio general, será sometido á votación; y, aprobado por mayoría absoluta de sufragios, se procederá á publicarlo, durante tres días, por carteles fijados en los lugares más públicos de la capital de la provincia, y por los periódicos donde los hubiere.

Art. 93. Si vencidos los tres días, no se hubiese entablado reclamación alguna, se pasará á proclamar al Diputado ó Diputados propietarios y suplentes; teniéndose por tales, á quienes hubiesen obtenido la mayoría absoluta, esto es, la mitad del número de sufragios emitidos y uno más.

Art. 94. Si dos ó más candidatos á la Diputación obtuvieren igual número de votos, decidirá la suerte.

En este caso, el excluido será proclamado suplente en el sorteo.

Art. 95. Si ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría absoluta, se tendrá por elegido y se proclamará al que tuviere en su favor la mayoría relativa.

Será suplente, en este caso, el que hubiere obtenido la segunda mayoría para propietario.

Art. 96. El candidato ó candidatos á la Diputación en propiedad que, en el escrutinio general aprobado, resultaren con un número de votos no inferior á la cuarta parte de todos los emitidos en la provincia, serán proclamados Diputados suplentes; quedando entonces sin efecto la elección de suplentes hecha por el pueblo.

Art. 97. Solo en el caso de no concurrir esa cuarta parte, se proclamarán Diputados suplentes á los directamente elegidos por los sufragantes, hasta completar el número de suplentes que corresponda á la provincia, prefiriendo siempre á quienes tengan mayor número de votos.

Art. 98. La Junta extenderá, en el libro correspondiente, el acta final de escrutinio y proclamación, que firmarán todos sus miembros, y se publicará por carteles y en los periódicos, si los hubiere.

Esta acta se entregará, en copia firmada por los miembros de la Junta, á cada uno de los proclamados, y sera la credencial que acredite su elección.

Art. 99. Si la Junta Electoral de Provincia llegare á declarar mal hecha la elección, la mandará realizar de nuevo, en

un término que ella misma señalará, perforando antes los votos emitidos en la elección primitiva, que quedarán en su poder, y remitiendo de nuevo a las Comisiones Receptoras de sufragios, los registros electorales, legajos de solicitudes y demás documentos necesarios.

Art. 100. En caso de reclamación sobre la validez de las elecciones, ó la exactitud y verdad del escrutinio, resolverá la Junta Electoral de Provincia: Declarada buena la elección, si no se apelare dentro de tercer día, se hará la proclamación del elegido ó elegidos, expidiéndoseles su título.

Art. 101. Si se reclamare de la resolución dictada por la Junta Electoral de Provincia, ante la Junta Electoral de Departamento, ésta pedirá los antecedentes, examinados los cuales, y compulsadas las pruebas ofrecidas por los reclamantes, dicha Junta de Departamento decidirá sobre la validez ó nulidad de las elecciones.

Art. 102. Pronunciada tal decisión, la Junta Electoral de Departamento devolverá los antecedentes á la Junta Electoral de Provincia, para que haga la proclamación respectiva, si se hubiese declarado la validez, ó mande hacer nuevas elecciones si se hubiese declarado la nulidad.

Art. 103. La proclamación de Diputados propietarios y suplentes, hecha conforme á los artículos anteriores, es definitiva y no podrá ser observada por ninguno de los Poderes públicos, salvo solo el derecho que la Cámara de Diputados tiene para calificar el personal de sus miembros.

Art. 104. Tratándose de la elección de Senadores propietarios y suplentes, las Juntas Electorales de Provincia harán también su examen y escrutinio, en conformidad con lo establecido en los artículos 86 al 92 de esta ley.

Si á juicio de dichas Juntas esas elecciones hubieran sido bien hechas y después no hubiere reclamación alguna, ó, caso de haberla, se resolviere su validez y corrección, procederá á remitir la constancia del escrutinio provincial á la Junta Electoral de Departamento, acompañando los documentos precisos.

La Junta Electoral de Departamento hará la calificación y escrutinio generales, y la proclamación de Senadores propietarios y suplentes, con entrega de las respectivas credenciales, observando en todo las reglas prescritas a las Juntas Electorales de Provincia para la elección de Diputados.

Art. 105. Las Juntas Electorales de Provincia comunicarán la proclamación de Diputados propietarios y suplentes al

Prefecto del Departamento y al Ministro de Gobierno, y remitirán una copia de las actas finales de escrutinio y proclamación de los mismos, á la Cámara correspondiente.

Igual cosa harán las Juntas Electorales de Departamento respecto á los Senadores propietarios y suplentes que hubiesen proclamado, dirigiendo la copia prescrita en el artículo anterior, á la Cámara de Senadores.

Art. 106. Cuando se eligiere Presidente y Vicepresidentes de la República, las Juntas Electorales de Provincia harán el examen y el escrutinio de la elección provincial, siguiendo las mismas reglas establecidas para la elección de Diputados.

El resultado final, así como una copia de las actas respectivas, que autorizarán los miembros de la Junta, se elevarán directamente, en paquete cerrado, sellado y certificado, á la Secretaría del Congreso.

Igual procedimiento se observará con cada uno de los elegidos.

TITULO VII,

DE LA INCORPORACION

DE LOS REPRESENTANTES EN LAS

CAMARAS LEGISLATIVAS.

Art. 107. Instaladas las Juntas Preparatorias ó la Legislatura Ordinaria, los Representantes elegidos entregarán en la Secretaría de su respectiva Cámara, con el oficio correspondiente, la credencial que justifique su elección, previo recibo. De esa credencial se dará cuenta en la sesión inmediata.

La Mesa, al dar cuenta, hará leer las copias enviadas por la respectiva Junta Electoral de Provincia ó Departamental; y si estuvieren conformes con la credencial, será inmediatamente incorporado el elegido, previa calificación de su persona en votación nominal y pública.

Art. 108. En caso de presentarse más de una credencial para una misma elección, solo se aceptará como legítima la firmada por la mayoría de los miembros de la Junta Electoral de Provincia, considerando sin valor ni efecto alguno legal las que no reunieren tales requisitos.

Art. 109. Si dos ó mas candidatos presentaren credenciales con firmas completas ó incompletas de las Juntas Electorales de Provincia, ó esas firmas fueren de sospechosa autenticidad, la Mesa dará cuenta del hecho á la Cámara respectiva, y el Presidente de ésta enviará los documentos, con nota, al Presidente de la Cor-

te Superior de Lima, para que instaure el juicio sumario á qué hubiere lugar.

Art. 110. En este juicio se procederá con vista de las matrículas, registros, libros y demás documentos electorales de la Provincia á que se refiera la elección, para cuyo efecto se pedirán á las Juntas Electorales correspondientes.

Art. 111. De la sentencia recaída en este juicio, se podrá apelar para ante la Corte Suprema; pero lo que ésta resolviere causara ejecutoria.

Art. 112. El candidato cuya elección resultare legal y legítima, ingresara en la respectiva Cámara. Los condenados por los Tribunales serán castigados con cinco años de carcel.

TITULO IX

DEL ESCRUTINIO Y CALIFICACION

DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE

LA REPUBLICA.

Art. 113. Para el cumplimiento del artículo 81 de la Constitución, el Congreso elegirá, por mayoría absoluta, una Comisión Reguladora de votos y de Cómputo Electoral, compuesta de dos Senadores y tres Diputados.

La Comisión indicada hará el escrutinio general de votos que, para Presidente y Vicepresidentes de la República, se hubiesen emitido en las Provincias, sirviendo de base para tal operación las copias enviadas al Congreso por las Juntas Electorales.

Art. 114. Sometido el dictamen de esta Comisión á las Cámaras Legislativas reunidas en Congreso Pleno, hará este último la proclamación conforme á la Constitución del Estado.

TITULO X

DE LAS CONTRAVENCIONES A ESTA LEY

Art. 115. Las autoridades políticas están obligadas á poner á disposición de las Comisiones Receptoras de sufragios y de las Juntas Electorales de Provincia, la fuerza pública suficiente para mantener el orden y hacer respetar la autoridad de los funcionarios electorales.

Para los efectos de este artículo, tanto las Comisiones Receptoras como las Juntas Electorales, cuidarán de participar su instalación a la autoridad política provincial ó distrital.

Art. 116. Las autoridades políticas no podrán intervenir, por ningún motivo, en los actos electorales. Los Prefectos, Sub-

prefectos y Gobernadores, y sus empleados y subalternos, que de alguna manera contravengan á esta disposición, ó coacten la libertad del sufragio, serán destituidos de sus cargos, sometidos á juicio y castigados con la pena de carcel en cuarto grado.

Art. 117. Sufrirán la pena de cárcel en segundo grado, las autoridades políticas que negaren su protección y el apoyo de la fuerza pública, si fuere necesaria, á las Juntas Provisionales de Contribuyentes, Juntas de Registro Provinciales, Delegaciones de Registro Distritales, Comisiones Receptoras de sufragios y Juntas Electorales de Provincia. A la misma se harán acreedores los que no dieren curso ó pusieren impedimento á la remisión de las actas y demás documentos electorales, y los administradores y empleados de correos que intercepten ó tampoco den curso á las comunicaciones y paquetes de que trata esta ley.

Art. 118. Los que se inscriban con nombres ó datos falsos, se presenten á votar con nombre supuesto, ó voten ante mas de una Comision Receptora, ó en Comision distinta de la que se les hubiese designado, ó mas de una vez ante esa misma Comision, serán sometidos á juicio y penados con multa de veinte á cincuenta soles, ó prisión de tres á seis meses.

Art. 119. Los miembros de la minoría de las Juntas Provisionales de Contribuyentes, Delegaciones Distritales de Registro, Juntas de Registro Provinciales, Comisiones Receptoras de sufragios y Juntas Electorales de Provincia ó de Departamento que se separen para funcionar independientemente de la mayoría, serán también sometidos á juicio y castigados con la pena de cárcel en cuarto grado.

Art. 120. Los miembros de cuerpos electorales, cualesquiera que fueren, que incurriren en los delitos de suplantación, falsificación ó coacción, sufrirán la pena de penitenciaría en primer grado.

Art. 121. Los miembros de las Juntas Departamentales que no cumplieren estrictamente los deberes que esta ley les impone, podrán ser acusados por acción popular ante la Corte Superior del respectivo Distrito Judicial, que los juzgará sumariamente y los penará con multa de quinientos soles.

Lo mismo se prescribe respecto de las faltas que cometieren los cinco mayores contribuyentes encargados de presidir las elecciones de las Juntas de Registro Provinciales.

Art. 122. Los miembros de corporaciones electorales, cualesquiera que fueren, que se negaren á recibir la solicitud de inscripción de un ciudadano, á dar curso

á esa solicitud, á entregar las boletas de sufragio, á recibir los votos ó á tramitar y resolver las reclamaciones que ante ellos se entablaren, serán multados con diez á cien soles, ó penados con carcel de diez días á tres meses por ante los jueces de 1^a Instancia.

Art. 123. La falta de concurrencia de un miembro de cualquiera Comisión, Delegación ó Junta Electoral, sin justo motivo comprobado, será castigada con multa de diez á cien soles.

Art. 124. Los que introdujeren desorden, impidieren la libertad del sufragio, ó formaren tumultos con armas ó palos en los locales en donde funcionen las Comisiones, Delegaciones ó Juntas de Registro ó Electorales, serán sometidos á juicio y penados con multa de veinte á quinientos soles, ó prisión de quince días á seis meses. Además de esta pena, serán privados, durante dos años, del ejercicio del sufragio; sin perjuicio de enjuiciarseles por los delitos comunes á que dieren lugar los desórdenes provocados ó secundados por ellos.

Art. 125. Las multas de que habla este título, serán impuestas, en los casos que no estén expresamente designados, por los Presidentes de las Juntas de Registro ó Juntas Electorales de Provincia ó de Depatamento, según los casos; y se harán efectivas por las Municipalidades, en beneficio de las escuelas primarias.

Art. 126. Las faltas y delitos contra la libertad del sufragio ó contra los cuerpos electorales, producirán acción popular.

A falta de esta acción, ó de la acusación que compete á las autoridades, los Agentes Fiscales estarán en la ineludible obligación de entablar la acusación correspondiente.

TITULO XI

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 127. Cualquier ciudadano tiene derecho para reclamar de las omisiones ó procedimientos ilegales de las Delegaciones Distritales de Registro ó de las Comisiones Receptoras de sufragios, ante ellas mismas; y si la reclamación fuere desatendida, se interpondrá, por vía de queja, ante la Junta de Registro Provincial ó la Junta Electoral de Provincia, respectivamente. Lo que estas últimas resolvieren pondrá término a la reclamación.

Art. 128. De las omisiones ó procedimientos ilegales de las Juntas de Registros Provinciales ó de las Juntas Electorales de Provincia, podrá cualquier ciudadano interponer, así mismo, reclamaciones

ante ellas mismas. Si no fueren atendidas, ocurrirán, por vía de queja, á la Junta de Registro Departamental ó á la Junta Electoral de Departamento, respectivamente. Lo que éstas últimas resolvieren pondrá término definitivo á esas reclamaciones.

Art. 129. Para que las elecciones se anulen en virtud de las reclamaciones antedichas, será necesario probar que las primeras se practicaron con alguno de los vicios siguientes:

1º Que el sufragio se hubiese emitido ante Comisiones Receptoras compuestas de personas no designadas, conforme á las prescripciones de esta ley;

2º Que hubiesen sufragado personas inhábiles ó que carecían de boletos de inscripción, en número de la tercera parte ó mas;

3º Que no se hubiese observado en el acto del sufragio, el Título VI de esta ley, en cuanto á la forma del voto y requisitos de su emisión;

4º Que no hubiesen concurrido al escrutinio, en las Comisiones Receptoras de sufragios, Juntas Electorales de Provincia ó Juntas Electorales de Departamento, la totalidad de los miembros de las primeras y el *quorum* legal designado para las dos últimas;

5º Que no se hubiese tomado en consideración, por las instituciones de Registro ó electorales, las reclamaciones presentadas oportunamente por los interesados ó por cualquiera del pueblo, contra las irregularidades ó vicios de cualesquiera actos ó funciones electorales en que aquellas hubieran intervenido;

6º Que carezcan las personas elegidas de los requisitos exigidos por la Constitución para el ejercicio del cargo á que la elección se refiera;

7º Que la elección se hubiese practicado por violencia ejercida sobre los sufragantes, ya por las autoridades, ya por los miembros de las Comisiones ó Juntas, ya por grupos interesados en el resultado de las elecciones.

8º Que se hubiese adulterado ó suplantado la elección.

9º Que no hubiesen funcionado las Comisiones ó Juntas Electorales en el tiempo y modo preceptuados por esta ley.

Art. 130. Si los vicios anotados en los incisos del artículo anterior, afectaren los procedimientos de las Juntas Electorales de Provincia, se declarará nula la elección total y se mandará practicar nueva elección.

Si esos vicios afectaren la elección practicada ante un tercio, por lo menos, del número de Comisiones Receptoras de sufra-

gios, la Junta Electoral de Provincia, mandará hacer nuevamente las elecciones anuladas y esperará el resultado de éstas para hacer el escrutinio general de las elecciones provinciales.

Si las elecciones anuales, correspondientes á menos de un tercio del número total de Comisiones Receptoras de sufragios, se hará el escrutinio general con prescindencia de aquellas.

Art. 131. Las reclamaciones no comprendidas en el artículo 129, únicas que deben anular una elección, no producirán mas efectos que el de enmendar el exceso, la omisión ó el error en que se hubiese incurrido, y el de imponer á los culpables, las penas determinadas por esta ley.

TITULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 132. Los gastos de locales, el menaje de éstos, las publicaciones, los útiles de escritorio y demás gastos que ocasionaren la formación de los registros y las elecciones, serán de cuenta de los respectivos Concejos Provinciales; quienes votarán en sus presupuestos, la partida correspondiente con el carácter de forzosa.

Art. 133. En ninguna acta ni copia, habrá borradoras ni enmendaturas; pero si las hubiere, por indispensables, se salvarán al pie.

Art. 134. Los ciudadanos, en número de cinco, tendrán derecho de pedir, tanto á las Juntas de Registro como á las Electorales ó Comisiones Receptoras de sufragios, la admisión de un Adjunto que presencie sus actos. Estos Adjuntos tendrán voz, pero no voto, en las deliberaciones de las Juntas, y firmarán las actas, pudiendo exigir que en éstas se haga constar, cualesquiera circunstancias que convengan á los intereses que estén encargados de defender.

Art. 135. Los Prefectos, en vista del aviso de las Juntas Electorales de Provincia y de Departamento, comunicándoles las elecciones de Senadores y Diputados, suministrarán á éstos, los emolumentos y el leguaque que la ley señala.

Art. 136. Las Juntas Provinciales de Registro y Electorales de Provincia, así como las Departamentales de Registro y Electorales de Departamento, procederán á ejercer sus funciones en el tiempo y modo señalados por esta ley, con convocatoria del Ejecutivo ó sin ella, bajo las penas que se impone en el título correspondiente.

Art. 137. Los cargos de los funcionarios de Registro y funcionarios electorales, no podrán recaer en ninguna de las personas

comprendidas en el artículo 2º del título 1º de esta ley, ni en empleados públicos que perciban sueldo del Fisco, ó en cuyo nombramiento, ascenso ó destitución, interviniere el Presidente de la República y sus Agentes.

Art. 138. Los funcionarios de Registro y Electorales, procederán en todo, con enterá independencia y, salvo el caso de delito *infraganti* que mereciere pena corporal afflictiva, no estarán obligados á obedecer órden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Art. 139. La Junta Central de Registro, funcionará en el local del Congreso y podrá ocupar en sus labores, á los empleados de éste.

TITULO XIII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 140. En las elecciones que han de efectuarse en 1897, para la renovación del primer tercio de Representantes á Congreso, se procederá, en cuanto á las fechas en que deban realizarse los actos de formación del Registro Electoral, en el orden siguiente:

La convocatoria á elecciones se expedirá, el 1º de Noviembre de 1896.

Las Juntas Departamentales cumplirán lo prescripto en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley, á partir del 15 de Diciembre de 1896.

Los contribuyentes se reunirán á dar cumplimiento á los artículos 11 y siguientes, el 15 de Enero de 1897.

Las Juntas de Registro Provinciales se instalarán, conforme á los artículos 19 y 20, el 15 de Febrero de 1897.

Las inscripciones empezarán á hacerse en el Registro, el 1º de Marzo, cerrándose definitivamente el 20 del mismo mes.

En los diez días siguientes se hará la distribución de boletas de sufragio; y, á partir del 1º de Abril de 1897, se cumplirán literalmente, las disposiciones de esta ley.

Dada, etc.

Lima, Noviembre 20 de 1895.

Wenceslao Valera.—Jorge Polar.—Germán Leguía y Martínez.—Julio C. Castañeda.—Pedro J. Rivadeneira.

—Púsose en debate el artículo 1º del proyecto y el proyecto en general.

—El H. señor Manzanilla hizo ligeras indicaciones respecto al artículo 1º y habiendo solicitado la palabra el H. señor

Pérez, S. H. el Presidente, por ser la hora avanzada, levantó la sesión, indicando á Su Sª que en la próxima haría uso de la palabra.

—Eran las 6 h. p. m.

Por la Redacción.—

C. A. VELARDE CANSECO.

Sesión del Juéves 2 de Enero de 1896

Presidida por el H. señor Chaparro.

Abierta á las 4 h. 15 m. p. m., fué leída y se aprobó el acta de la anterior con las siguientes observaciones:

El H. señor Espinoza H., que se hiciera constar que el proyecto que se puso en discusión, en vez de el del Ejecutivo, sobre ley electoral, era formulado por la Comisión Especial, nombrada por la H. Cámara.

El H. señor Denegri, que en la redacción de la ley, sobre pago de reclamaciones extrangeras, se había consignado la frase "Peruvian Corporation Company", cuando debía decir: "Peruvian Guano Company".

El H. señor Castañeda, que se corrigiera la redacción del acápite que dice: que el proyecto del Ejecutivo sobre ley electoral, fué desecharido por 39 votos contra 48; debiendo decir por 48 votos contra 39.

Se dio cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS

Del señor Ministro de Justicia, manifestando que, aunque el Gobierno considera de gran importancia, el proyecto sobre reforma del Juicio Ejecutivo, juzga que debe aplazarse su discusión, hasta la próxima Legislatura ordinaria.

Con conocimiento del H. señor Basadre, se mandó archivar.

El H. señor La-Torre J. M., pidió la publicación del oficio.

S. E. así los dispuso.

Del Excmo. señor Presidente del H. Señado, participando que se han aprobado los siguientes asuntos:

La aclaratoria de la ley referente á la viuda é hijos del Capitán de Fragata don José Galvez.

La resolución que manda consignar en el Presupuesto General de la República, la suma de 25,000 soles, para abonarlos á la Universidad, por cuenta de deudas pendientes.

La redacción de la ley que autoriza al